**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO COC MAX Y OTROS (MASACRE DE XAMÁN) VS. GUATEMALA**

**SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2018**

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana” o “Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc525201143)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc525201144)

[III](#_Toc525201145) [COMPETENCIA 7](#_Toc525201146)

[IV](#_Toc525201147) [CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS 7](#_Toc525201148)

[*A.Alegatos de la Comisión y de la partes* 7](#_Toc525201149)

[*B.Consideraciones de la Corte* 7](#_Toc525201150)

[V](#_Toc525201151) [PRUEBA 8](#_Toc525201152)

[*A.* *Admisibilidad de la prueba documental* 8](#_Toc525201153)

[*B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial* 10](#_Toc525201154)

[VI](#_Toc525201155) [HECHOS 10](#_Toc525201156)

[*A. Contexto* 11](#_Toc525201157)

[A.1 El conflicto armado interno y la violencia contra el pueblo maya 11](#_Toc525201158)

[A.2. Desplazamiento y retorno de personas afectadas por el conflicto 12](#_Toc525201159)

[*B. Sobre la Comunidad “Aurora 8 de octubre” en la finca Xamán* 13](#_Toc525201160)

[*C.Sobre los hechos sucedidos en octubre de 1995 en la finca Xamán* 13](#_Toc525201161)

[*D.Sobre las actuaciones realizadas* 15](#_Toc525201162)

[VIi](#_Toc525201163) [FONDO 21](#_Toc525201164)

[ViI.1](#_Toc525201165) [DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 23](#_Toc525201166)

[*A.Argumentos de la Comisión y las partes* 23](#_Toc525201167)

[*B.Consideraciones de la Corte* 25](#_Toc525201168)

[B.1.Consideraciones generales 25](#_Toc525201169)

[B.2. Fuero militar 27](#_Toc525201170)

[B.3. Investigación de autores intelectuales y de la “cadena de mando” 28](#_Toc525201171)

[B.4. Reducción del tiempo de condena y liberación de condenados 28](#_Toc525201172)

[B.5. Sobre personas prófugas 28](#_Toc525201173)

[B.6. Duración de las actuaciones 30](#_Toc525201174)

[B.7. Conclusión 31](#_Toc525201175)

[ViI.2](#_Toc525201176) [DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHOS DEL NIÑO EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN 31](#_Toc525201177)

[*A. Alegatos de la Comisión y de las partes* 31](#_Toc525201178)

[*B. Consideraciones de la Corte* 33](#_Toc525201179)

[B.1. Consideraciones generales 33](#_Toc525201180)

[B.2. Derechos a la vida e integridad personal 34](#_Toc525201181)

[B.3. Derechos del niño 35](#_Toc525201182)

[B.4. Obligación de respetar los derechos sin discriminación 36](#_Toc525201183)

[B.5. Conclusión 37](#_Toc525201184)

[VII.3.](#_Toc525201185) [DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE FAMILIARES DE PERSONAS MUERTAS Y HERIDAS 38](#_Toc525201186)

[*A. Alegatos de la Comisión y de las partes* 38](#_Toc525201187)

[*B. Consideraciones de la Corte* 38](#_Toc525201188)

[VII.4](#_Toc525201189) [ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA 40](#_Toc525201190)

[*A. Alegatos de las partes* 40](#_Toc525201191)

[*B.Consideraciones de la Corte* 41](#_Toc525201192)

[VII.5](#_Toc525201193) [ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY 41](#_Toc525201194)

[*A.Alegatos de la Comisión y de las partes* 41](#_Toc525201195)

[*B.Consideraciones de la Corte* 42](#_Toc525201196)

[VIII](#_Toc525201197) [REPARACIONES 43](#_Toc525201198)

[*A. Parte Lesionada* 44](#_Toc525201200)

[*B.Obligación de investigar los hechos del caso y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables* 44](#_Toc525201201)

[*C.* *Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición* 45](#_Toc525201202)

[C.1. Medidas de rehabilitación 45](#_Toc525201203)

[C.2. Medidas de satisfacción 46](#_Toc525201204)

[*C.2.1. Publicación de la Sentencia* 46](#_Toc525201205)

[*C.2.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad* 46](#_Toc525201206)

[*C.2.3. Centro de Salud* 47](#_Toc525201207)

[*C.2.4. Ampliación y asfalto de una carretera* 48](#_Toc525201208)

[*C.2.5. Visita de la Corte* 48](#_Toc525201209)

[*D.* *Otras medidas solicitadas* 48](#_Toc525201210)

[*E.Indemnizaciones compensatorias* 50](#_Toc525201211)

[E.1. Daño material 50](#_Toc525201212)

[*E.1.1. Daño Emergente* 51](#_Toc525201213)

[*E.1.2. Lucro Cesante* 51](#_Toc525201214)

[E.2. Daño inmaterial 53](#_Toc525201215)

[*F.* *Costas y Gastos* 55](#_Toc525201216)

[*G.* *Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados* 56](#_Toc525201217)

I[X](#_Toc525201218) [PUNTOS RESOLUTIVOS 57](#_Toc525201219)

# I.INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 21 de septiembre de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) contra la República de Guatemala*. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la presunta ejecución de una “masacre” por miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Guatemala el 5 de octubre de 1995 en contra de 11 personas, incluyendo una niña y dos niños, que formaban parte de la población indígena q'eqchi', mam, q'anjob'al, ixil y k'iche, que ocupaba la finca Xamán tras haber estado “refugiada” en México. La Comisión expresó que en los mismos hechos 29 personas resultaron heridas, tres de las cuales murieron con posterioridad. Además, aunque 14 personas fueron condenadas, el caso trata sobre la alegada falta de una investigación independiente e imparcial que, en un plazo razonable, procurase lograr la sanción de todas las personas responsables. Por último, la Comisión determinó que los hechos afectaron también a 59 familiares de las personas muertas y heridas, y señaló que constituyeron una expresión de discriminación racial ejercida contra el pueblo maya durante el conflicto armado interno en Guatemala (en adelante también “el conflicto” o “el conflicto armado”). Los nombres de todas las personas aludidas se encuentran en el Anexo A de la presente Sentencia, que integra la misma.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite del caso ante la Comisión fue el siguiente:
3. *Petición.–* El 16 de noviembre de 1995 la Comisión recibió la petición inicial presentada por Rigoberta Menchú Tum, Eduardo Antonio Salerno y María Lopez Funes, a la cual le fue asignado el número de caso 11.550.Posteriormente se constituyó como peticionario el Grupo de Apoyo Mutuo –GAM.
4. *Informe de Admisibilidad y Fondo.-* El 18 de diciembre de 2002 la Comisión comunicó a las partes su decisión de diferir el análisis de la admisibilidad de la petición hasta la decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente. Tras la recepción de diversos escritos y un procedimiento tendiente a lograr una solución amistosa que no prosperó, el 10 de junio de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 28/16 (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones a la República de Guatemala (en adelante, “Guatemala” o “el Estado”):
5. *Conclusiones.-* La Comisión concluyó que Guatemala es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, los derechos del niño, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial, receptados, respectivamente, por los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo tratado.
6. *Recomendaciones*.– En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:
7. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el Informe de Fondo “en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo: i) una justa compensación; ii) medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria de las víctimas y para el reconocimiento público de la responsabilidad estatal por los hechos[,] y iii) medidas de rehabilitación mediante la implementación de un programa de atención en salud física y mental y/o psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas”, y
8. “Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares[,] inclu[yendo]: i) […] programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; ii) el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno[,] y iii) adoptar mecanismos eficaces para enfrentar las amenazas y hostigamientos contra operadores jurídicos, víctimas y testigos en el marco de dichas investigaciones”.
9. *Notificación al Estado.–* La Comisión indicó que el Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de junio de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión señaló que fue informada de “acercamientos” entre el Estado y los peticionarios, pero éstos solicitaron el envío del caso a la Corte y Guatemala no solicitó suspender el plazo previsto en el artículo 51 de la Convención.
10. *Sometimiento a la Corte.*- El 21 de septiembre de 2016 la Comisión sometió a la Corte “la totalidad de los hechos y violaciones” descritos en el Informe de Fondo[[2]](#footnote-2).
11. *Solicitudes de la Comisión.–* Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que “concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado” por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que ordene al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho Informe de Fondo.

**II.
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

1. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas[[3]](#footnote-3) los días 24 y 30 de enero de enero de 2017, respectivamente.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 31 de marzo de 2017 el Grupo de Apoyo Mutuo (en adelante también “los representantes” o “GAM”) presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante también “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos de la Convención Americana alegados por la Comisión (*supra* párr. 2). Además, alegaron la violación del derecho a la propiedad privada. Finalmente, solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos.
3. *Escrito de contestación. –* El 3 de julio de 2017 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de contestación”)[[4]](#footnote-4). Se opuso a las violaciones alegadas y respondió a las solicitudes de reparación.
4. *Audiencia Pública.* – El 13 de diciembre de 2017 el Presidente de la Corte[[5]](#footnote-5) (en adelante, “el Presidente”) emitió una Resolución mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la celebración de una audiencia pública respecto del fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas[[6]](#footnote-6). Además convocó a declarar en esa audiencia a dos presuntas víctimas. Asimismo, ordenó recibir las declaraciones ante fedatario público (afidávits) de una presunta víctima y una perita. La audiencia pública se celebró el 9 de febrero de 2018 durante el 121 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[[7]](#footnote-7). En el curso de dicha audiencia, los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones a las partes y a la Comisión.
5. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 9 de marzo de 2018 los representantes y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, así como determinados anexos. El 12 de marzo de 2018 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. El 2 de abril de 2018los representantes y el Estado presentaron, respectivamente, sus observaciones a los anexos documentales presentada por la otra parte. En esa misma fecha, la Comisión informó que no tenía observaciones sobre la documentación referida.
6. *Medidas provisionales. -* El 8 de febrero de 2018 la Corte adoptó medidas provisionales a favor de las presuntas víctimas Efraín Grave Morente, Natividad Sales Calmo y Tomás Grave Morente, así como de Maynor Estuardo Alvarado Galeano y Karla Lorena Campos Flores, abogado y abogada de los representantes[[8]](#footnote-8). Las medidas provisionales continúan vigentes.
7. *Deliberación del presente caso.* – La Corte deliberó la presente Sentencia los días 21 y 22de agosto de 2018.

**III**

**COMPETENCIA**

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

**IV**

**CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS**

* + 1. ***Alegatos de la Comisión y de la partes***
1. La ***Comisión*** señaló a 99 personas como víctimas en el Informe de Fondo (*supra* párr. 1). Expresó que efectuó la “individualización más precisa posible” de las mismas, pero “dejó constancia” de que existen diferencias entre los nombres de las personas respectivas en diferentes comunicaciones o en el expediente judicial[[9]](#footnote-9).
2. Los ***representantes*** identificaron como víctima a una persona distinta de las indicadas en el Informe de Fondo: Eulalia Antonio, madre de Manuela Mateo Antonio.
3. El ***Estado*** consideró las circunstancias del caso no se ajustan a los criterios jurisprudenciales sobre la imposibilidad de determinar las presuntas víctimas, por lo que no debe aplicarse una excepción al respecto.
	* 1. ***Consideraciones de la Corte***
4. De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, el Informe de Fondo debe contener la identificación de las presuntas víctimas. El artículo reglamentario 35.2 prevé una excepción. La Corte ha dicho que la misma opera cuando haya “un impedimento material o práctico para identificar a presuntas víctimas en casos de violaciones masivas o colectivas a los derechos humanos”[[10]](#footnote-10). Para determinar la procedencia de la excepción, este Tribunal ha evaluado las características particulares de cada caso[[11]](#footnote-11).
5. En el presente caso, la Corte encuentra que los hechos afectaron a un número sustancial de miembros de la Comunidad “Aurora 8 de Octubre” (en adelante también “la Comunidad”) y que el caso trata de una violación colectiva de derechos humanos. Por lo tanto, dadas las particularidades del caso, es aplicable la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, este Tribunal determina que la señora Eulalia Antonio debe considerarse presunta víctima.

**V**

**PRUEBA**

***A. Admisibilidad de la prueba documental***

1. La Corte recibió documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes junto a sus escritos principales (*supra* párrs. 3, 6 y 7). La Comisión solicitó la incorporación de cuatro peritajes rendidos en otros procesos (*infra* párr. 19, y nota a pie de página 12) Además, este Tribunal recibió de los representantes un documento solicitado como prueba para mejor resolver, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento (*infra* párr. 19), así como documentación sobre un hecho superviniente (*infra*, párr. 22).Asimismo, recibió documentos adjuntos a los alegatos finales escritos (*supra* párr. 9).
2. En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión o solicitados como prueba para mejor resolver por la Corte o su Presidencia cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[[12]](#footnote-12). También se encuentran admitidos documentos cuya incorporación al acervo probatorio fue decidida por el Presidente en su Resolución de 13 de diciembre de 2017 (*supra* párr. 8)[[13]](#footnote-13).
3. El 16 de febrero de 2018 se solicitó a los representantes, con base en el artículo 58 del Reglamento, copia de una propuesta de solución amistosa. Los ***representantes*** la presentaron el 21 del mismo mes, junto con otros dos documentos: una declaración jurada efectuada ante notario el día 19 anterior por quien, según se indicó, fue Presidente de COPREDEH y copia del acto de su nombramiento, de 17 de marzo de 2016. Adujeron que la declaración “surg[ió] posteriormente de realizada la audiencia [pública] del [caso]”. El ***Estado*** consideró extemporánea la presentación de estos dos documentos, solicitando que no sean considerados pues “no fueron requeridos”. La ***Corte*** nota que la copia del acto de nombramiento no fue solicitada. Además, de la lectura de la declaración, tampoco pedida, surge que fue hecha para ser presentada ante la Corte y que refiere a hechos previos a la audiencia. Por ende, considerando el pedido estatal, este Tribunal inadmite estos dos documentos. Sí admite la copia de la propuesta de solución amistosa, dado que fue requerida.
4. Junto con los alegatos finales escritos, el Estado presentó cinco anexos documentales[[14]](#footnote-14), y los representantes siete[[15]](#footnote-15). Los ***representantes*** solicitaron que cuatro de los cinco anexos estatales no sean admitidos, por ser extemporáneos, mas hicieron notar que desde antes de la presentación estatal se encontraban en el expediente. Respecto al otro anexo, que contiene “[d]ocumentos del Programa Nacional de Resarcimiento” (en adelante también “PNR”), solicitaron que sí “sea tomado en cuenta”. El ***Estado*** consideró que no debían ser considerados por la Corte seis de los siete anexos presentados por los representantes, por su extemporaneidad. En cuanto al restante, referido a gastos realizados por los representantes, señaló por una parte que su presentación no fue oportuna y, por otro lado, que no se acompañó documentación que respalde las erogaciones indicadas.
5. La ***Corte***, en cuanto a los documentos remitidos por el Estado: a) admite los “[d]ocumentos del Programa Nacional de Resarcimiento” teniendo en cuenta la anuencia y razones formuladas por los representantes, y b) nota que, como señalaron los representantes, los demás documentos se encontraban incorporados al expediente desde antes que el Estado presentara sus alegatos finales escritos, por lo que los documentos pueden utilizarse y el alegato sobre su supuesta incorporación tardía resulta impertinente. Por otra parte, en cuanto a los documentos allegados por los representantes: a) constata que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados es un instrumento de derecho internacional, que no requiere prueba, y b) admite el resto de los documentos, dado que: i) el documento sobre gastos contiene información sobre hechos posteriores al 31 de marzo de 2017, cuando se presentó el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 6), mas no será considerada por la Corte información que hay en ese documento sobre gastos anteriores a esa fecha, por resultar extemporánea[[16]](#footnote-16), y ii) el resto de los documentos resultan útiles y se relacionan estrechamente con preguntas formuladas por integrantes de la Corte durante la audiencia pública, por lo que, a pesar de haber sido remitidos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, cabe su admisión a partir del artículo 58.a) del Reglamento[[17]](#footnote-17). Además, la Corte admite los certificados de nacimiento y defunción de Pedro Daniel Carrillo López, presentados por los representantes el 16 de agosto de 2018, pues fueron remitidos con el objeto de acreditar un hecho ocurrido el 27 de julio de 2018: la muerte de la presunta víctima nombrada[[18]](#footnote-18). Asimismo, por resultar útil, y considerando que se trata de una disposición legal publicada, este Tribunal incorpora de oficio, como prueba documental, el texto del Código Procesal Penal de Guatemala de 1992 (*infra* nota a pie de página 59). En uso de la facultad conferida por el artículo 58.a) de su Reglamento, la Corte incorpora también de oficio información sobre el tipo de cambio monetario publicada en el sitio de internet del Banco de Guatemala (*infra* nota a pie de página 224).
6. La Comisión presentó documentos que señaló como anexos 1 y 2 del Informe de Fondo mediante enlaces de internet que no resultaron útiles. No obstante, se incorporan ambos documentos en virtud de la facultad establecida por el artículo 58.a) del Reglamento, teniendo en consideración que los dos forman parte de un mismo documento publicado, y considerando que ni el Estado ni los representantes presentaron objeciones u observaciones al respecto[[19]](#footnote-19).

## *B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial*

1. La Corte escuchó en audiencia pública la declaración de las presuntas víctimas Tomás Grave Morente y Natividad Sales Calmo, y recibió las declaraciones, rendidas ante fedatario público (afidávit), de Efraín Grave Morente, presunta víctima y de Claudia Virginia Samayoa Pineda, perita[[20]](#footnote-20).La Corte estima pertinente admitir las declaraciones de las presuntas víctimas y el dictamen pericial, rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.
2. Por otra parte, es pertinente dejar sentado que los representantes solicitaron que 34 personas rindieran declaración en el marco de una diligencia en la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”. En su Resolución de 13 de diciembre de 2017 (*supra* párr. 8) el Presidente “consider[ó] pertinente evaluar la realización de dicha diligencia probatoria una vez que se h[ubiera] llevado a cabo la audiencia pública de este caso”[[21]](#footnote-21). El 31 de mayo de 2018 se informó a las partes y a la Comisión, que “teniendo en consideración el acervo probatorio ya existente […], e[ste] Tribunal determinó negar la solicitud”[[22]](#footnote-22).

**VI**

**HECHOS**

1. Después de analizados los elementos probatorios, así como los alegatos de la Comisión y las partes, la Corte considera establecidos los hechos que se detallan a continuación. A tal efecto, tiene en cuenta que al “pronuncia[rse…] respecto al Informe [de Fondo]”, que fija el marco factico sobre el que la Corte debe resolver, Guatemala indicó que “no desconoce los hechos ocurridos”. También nota que desde el momento que ocurrieron los hechos, el entonces Presidente de Guatemala reconoció la “responsabilidad institucional” y luego autoridades judiciales determinaron lo sucedido y emitieron sentencias condenatorias (*infra* párrs. 60, 64 y 65). En la audiencia pública se pidió al Estado que aclare si reconoce o no los hechos. Al presentar su respuesta, en sus alegatos finales escritos, Guatemala no contestó en forma afirmativa o negativa, sino que aseveró que “debe primar la verdad de los hechos tal y cómo l[a] consignó la Comisión para el Esclarecimiento Histórico” (en adelante también “CEH”). La Corte entiende que el Estado ha aceptado en general los hechos narrados en el Informe de Fondo. Este Tribunal, al establecer los hechos relevantes, considerará la aceptación estatal referida, así como señalamientos de la CEH[[23]](#footnote-23).

***A. Contexto***

1. La Corte, en oportunidades anteriores, ya ha advertido que

[e]l Estado de Guatemala vivió un conflicto armado interno entre los años 1962 y 1996 que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales[[24]](#footnote-24). En el año 1990 se inició un proceso de paz que culminó en diciembre de 1996 cuando el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), con la participación de la sociedad civil, firmaron el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, con el propósito de acabar con el conflicto armado. Dicho Acuerdo otorga validez a los doce acuerdos que fueron celebrados durante negociaciones previas, entre ellos, uno para “el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca”. Dicha Comisión inició sus trabajos el 31 de julio de 1997 y publicó su Informe *“Guatemala, Memoria del Silencio”* el 25 de febrero de 1999[[25]](#footnote-25).

Tomando por base lo anterior, la Corte puntualizará aspectos específicos enmarcados en el contexto descrito que resultan pertinentes respecto al caso que aquí se examina.

*A.1 El conflicto armado interno y la violencia contra el pueblo maya*

1. La CEH constató que durante el conflicto armado hubo múltiples “violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia atribuibles a actos del Estado[,…]con especial gravedad del año 1978 al 1984, período en el cual se concentra el 91% de las violaciones [que] conoci[ó]”[[26]](#footnote-26).
2. Ya respecto a casos anteriores la Corte ha advertido que el Estado aplicó lo que denominó la “Doctrina de Seguridad Nacional”, utilizando la noción de “enemigo interno”, que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras pero fue ampliándose para incluir a otros grupos y personas[[27]](#footnote-27). Con base en dicha Doctrina, el ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya dentro de la categoría de “enemigo interno”, por considerar que estos constituían o podían constituir la base social de la guerrilla[[28]](#footnote-28). Este tribunal ha constatado que de acuerdo a la CEH, el pueblo maya fue el grupo étnico más afectado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno, sufriendo el desplazamiento forzado y la destrucción de sus comunidades, viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de supervivencia[[29]](#footnote-29). La violencia dirigida contra el pueblo maya se evidenció en múltiples actos, inclusive masacres[[30]](#footnote-30).
3. Como ya se indicó (*supra* párr. 27), en 1990 se inició un proceso de paz que culminó en diciembre de 1996 con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera. Entre los documentos firmados, se suscribió el “Acuerdo sobre el Cronograma para la implementación del cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz”[[31]](#footnote-31).

*A.2. Desplazamiento y retorno de personas afectadas por el conflicto*

1. Una de las consecuencias del conflicto fue el desplazamiento de comunidades y personas, inclusive fuera del territorio estatal. La CEH indicó que hechos de masacres y devastación de aldeas ocurridos entre 1981 y 1983 desencadenaron la huida masiva de comunidades mayas y un importante número de familias ladinas. Unas 150 mil personas buscaron su seguridad en México. Cerca de la tercera parte se ubicó en campamentos y contó con el reconocimiento del estatus de refugiado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”).[[32]](#footnote-32)
2. En 1991 el Estado creó la Comisión Nacional de Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (en adelante “CEAR”), que como objeto tenía la solución a la problemática de las personas refugiadas, retornadas y desplazadas. En julio de ese año las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados Guatemaltecos en México (en adelante “CCPP”), presentaron una serie de condiciones para el retorno en seguridad y dignidad. El 13 de diciembre de 1991 el Presidente de Guatemala y ACNUR suscribieron una “Carta de Entendimiento” relativa al retorno voluntario de personas refugiadas guatemaltecas.[[33]](#footnote-33)
3. El 8 de octubre de 1992 entre Guatemala, representada por la CEAR, y las CCPP, se firmaron acuerdos que establecen las condiciones del retorno de personas refugiadas en México[[34]](#footnote-34). “La CEH indicó que los acuerdos han sido frecuentemente interpretados ‘de forma amplia por l[a]s [personas] retornad[a]s como un compromiso por parte del Ejército de no ingresar o patrullar cerca de sus comunidades’”[[35]](#footnote-35).
4. En diciembre de 1992 las CCPP hicieron pública la determinación de comenzar el retorno el 13 de enero de 1993. Cerca de ocho mil personas expresaron su interés de retorno inmediato. El ACNUR, la CEAR y la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados se encargaron de supervisar el traslado para el reasentamiento. Guatemala aceptó la propuesta del experto de Naciones Unidas Sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, de alejar de la zona de reasentamiento un destacamento militar.[[36]](#footnote-36)

***B. Sobre la Comunidad “Aurora 8 de octubre” en la finca Xamán***

1. A partir del retorno de personas que estaban asentadas en México, en 1994 se formó la Comunidad “Aurora 8 de octubre”. Se ubicó en la finca Xamán, en el municipio de Chisec del departamento de Alta Verapaz en Guatemala. En 1994 estaba conformada, en términos aproximados, por unas 90 familias que antes se encontraban en México y otras 50 que ya vivían en el lugar. Integran la Comunidad personas que forman parte de la población indígena maya, tanto q’eqchi’, mam y q’anjob’al, como también, en menor medida, ixil y k’iche’. Las personas que regresaron a vivir en dicha Comunidad habían sobrevivido a las masacres ocurridas en sus aldeas de origen en el año 1982[[37]](#footnote-37). Los integrantes de esta Comunidad habían sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos previas a los hechos ocurridos en el año de 1995, entre los que se cuentan masacres y desplazamiento forzado. En esa medida, a raíz de su retorno, el Estado se encontraba obligado a prestarle una especial protección y a prevenir cualquier situación de revictimización.
2. ***Sobre los hechos sucedidos en octubre de 1995 en la finca Xamán***
3. Como fue señalado por el Estado, el 5 de octubre de 1995, cerca de un año después de formada la Comunidad, se produjo un acontecimiento en que varias personas resultaron muertas y otras heridas, calificable como una masacre[[38]](#footnote-38). Estas circunstancias fueron registradas en el informe de la CEH.
4. A continuación, se exponen los aspectos centrales de los hechos sucedidos los días 3 y 5 de octubre, según ha sido indicado por la CEH y expuesto en el Informe de Fondo. Sobre esa base los hechos narrados se precisan de acuerdo a distintos medios de prueba:
5. El 3 de octubre de 1995 una patrulla militar integrada al menos por 26 soldados, incluido uno menor de edad, salió del destacamento de Rubelsanto[[39]](#footnote-39).
6. El 5 de octubre, en la mañana, algunos pobladores de la Comunidad advirtieron la presencia de los militares cuando estos pasaban por la finca Xamán. Se formó un grupo de varios individuos vecinos, entre quienes se hallaban algunas mujeres y autoridades de la Comunidad, quienes salieron al encuentro de la patrulla y solicitaron hablar con el oficial al mando[[40]](#footnote-40).
7. El grupo requirió a los militares explicar el motivo por el cual se encontraban en el lugar[[41]](#footnote-41). A partir de este encuentro, los militares se adentraron en la Comunidad[[42]](#footnote-42). El número de pobladores que rodeaba a los militares fue aumentando gradualmente[[43]](#footnote-43). Sobre las 13:30 horas, el subteniente dialogó con el alcalde auxiliar[[44]](#footnote-44). Mientras eso sucedía, los pobladores manifestaban con mayor vehemencia su descontento por la presencia militar[[45]](#footnote-45). Solicitaron a los integrantes del ejército que dejaran sus armas y permanecieran en el lugar hasta que la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (en adelante “MINUGUA”) y ACNUR verificaran la presunta violación de los acuerdos del 8 de octubre de 1992[[46]](#footnote-46).
8. Después de lo anterior, los integrantes de la patrulla intentaron salir del lugar empujando a la gente con sus fusiles. En el curso de esta situación de tensión, en un momento dado los soldados dispararon a una señora, Juana Jacinto Felipe, produciendo su muerte y luego realizaron disparos indiscriminadamente[[47]](#footnote-47). La gente comenzó a correr[[48]](#footnote-48), por lo que varias personas cayeron bajo el impacto de proyectiles mientras huían[[49]](#footnote-49) y, según se denunció, tres fueron rematadas cuando estaban tendidas en el suelo[[50]](#footnote-50). Autoridades judiciales dieron por acreditado que, después de producidos los disparos referidos, cuando los soldados estaban saliendo del lugar, encontraron al niño Santiago Coc, a quien dispararon, causando su muerte[[51]](#footnote-51).
9. La CEH sostuvo que no hay evidencia de que los pobladores portaran armas de fuego ni testimonios que den cuenta de agresiones físicas contra los soldados, quienes en gran medida estaban rodeados por mujeres y niños. Ocho personas adultas, así como dos niños y una niña de la Comunidad, quienes son presuntas víctimas en este caso, fueron ejecutadas durante este evento; otras 29, también presuntas víctimas, resultaron heridas[[52]](#footnote-52).
10. Personas heridas fueron atendidas en primer término por personal de Médicos del Mundo, organización no gubernamental que tenía presencia en la Comunidad y que, además, dio aviso de los hechos a MINUGUA[[53]](#footnote-53).
11. ***Sobre las actuaciones realizadas***
12. Al día siguiente de los hechos, el Presidente de la República visitó la Comunidad, “reconoció públicamente la responsabilidad institucional en los hechos” y ordenó la formación de una “Comisión pesquisadora de Alto Nivel” y una exhaustiva investigación[[54]](#footnote-54). Además, destituyó al comandante de la zona militar 21 con sede en Cobán y aceptó la renuncia del ministro de la Defensa Nacional[[55]](#footnote-55). Por otra parte, en el ámbito judicial se inició un proceso penal[[56]](#footnote-56), que se describe en lo que sigue[[57]](#footnote-57).
13. Luego de ocurrida la masacre, el personal militar fue “inmediatamente consignado” y sometido a “proceso penal” ante el “Juzgado Militar Primero de Primera Instancia de Jalapa”[[58]](#footnote-58). Dicho personal fue “detenido […] en el Centro Preventivo del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional en el Departamento de Jalapa”[[59]](#footnote-59).
14. Rigoberta Menchú Tum se presentó como “querellante adhesiva”[[60]](#footnote-60) al proceso y el 31 de octubre de 1995 presentó un escrito ante el “Juez Militar de Primera Instancia de Jalapa”, aduciendo que éste carecía de competencia, independencia e imparcialidad, que los hechos debían ser conocidos en el fuero penal ordinario y no ante la jurisdicción penal militar. Además consideró que había habido “un tratamiento deficiente […] de las medidas investigativas” y actuaciones violatorias del debido proceso[[61]](#footnote-61). El 2 de noviembre de 1995 el juzgado militar de primera instancia del departamento de Jalapa declaró improcedente la solicitud de la señora Menchú[[62]](#footnote-62). Ella impugnó dicha resolución.El 31 de enero de 1996 se conoció la decisión de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa, que consideró que los delitos cometidos tenían carácter común y ordenó el traslado del expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cobán, Alta Verapaz[[63]](#footnote-63).
15. De acuerdo a información presentada a la Comisión, antes del 28 de febrero de 1996 el Ministerio Público presentó seis memoriales pidiendo medidas de prueba, que no fueron atendidos. Ese día, la defensa volvió a realizar un planteamiento de competencia, para que la causa volviera al fuero militar. El mismo fue rechazado por la “Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia”.[[64]](#footnote-64)
16. En mayo de 1996 se efectuaron distintas medidas probatorias: el 14 el Juez de Primera Instancia realizó una “inspección y reconocimiento judicial” al lugar de los hechos; el 15 se realizó la exhumación del cadáver del niño Santiago Coc, y el 17 se realizó un peritaje balístico a solicitud del Fiscal del Ministerio Publico asignado al caso[[65]](#footnote-65).
17. Por medio de un escrito de fecha 29 de mayo de 1996, el Agente Fiscal del Ministerio Público presentó acusación ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz (en adelante, “Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz”) [[66]](#footnote-66).
18. Los días 30 y 31 de mayo de 1996 el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz dejó sin efecto la prisión preventiva de ocho integrantes de la patrulla militar[[67]](#footnote-67).
19. El 14 de octubre de 1996 la “Sala Dudodécima de la Corte de Apelaciones revocó la libertad […] de siete miembros del [e]jército”, quienes el 7 de noviembre de 1996 volvieron a ser privados de su libertad[[68]](#footnote-68).
20. Por medio de un escrito de 12 de noviembre de 1996, la “querellante adhesiva” presentó una “adhesión” con “modificaciones” a “la acusación planteada por el ministerio público” y a la “petición de la apertura a juicio”[[69]](#footnote-69).
21. Luego del trámite de distintos recursos[[70]](#footnote-70), el 7 de mayo de 1997 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Alta Verapaz (en adelante, “Tribunal de Sentencia”) decretó la apertura del juicio, que fue ampliada de oficio el día 14 siguiente[[71]](#footnote-71).
22. Entre el 19 de mayo y el 20 de noviembre de 1997 se presentaron diversos recursos y se adoptaron diversas decisiones[[72]](#footnote-72).
23. De acuerdo a información que la Comisión Interamericana manifestó haber recibido, a finales de 1997 el expediente judicial se extravió por un tiempo aproximado de dos meses, luego de los cuales fue encontrado[[73]](#footnote-73).
24. El 17 de marzo de 1998 un abogado de la Fundación Rigoberta Menchú (peticionaria en el caso) presentó un escrito ante el Procurador de los Derechos Humanos señalando que el 6 del mismo mes, mientras el primero se dirigía a su residencia conduciendo un automóvil, acompañado de una abogada de la misma Fundación, fue perseguido e interceptado por otro vehículo, y que luego de diversas maniobras pudo perderlo. Indicó también que, al día siguiente, notó que el mecanismo de freno de su automóvil había sido dañado[[74]](#footnote-74). El 23 de marzo de 1998, los peticionarios informaron a la Comisión que la abogada y el abogado habían sido objeto de “actos de hostigamiento” e “intimidación”[[75]](#footnote-75).
25. El 6 de abril de 1998 el Tribunal de Sentencia aceptó y rechazó prueba ofrecida por las partes[[76]](#footnote-76); asimismo, fijó el inicio del debate en el caso[[77]](#footnote-77). El Fiscal, la “querellante adhesiva” y los defensores presentaron “recurso[s] de reposición”, que fueron resueltos el 16 de abril de 1998, aceptándose e incorporándose al trámite más prueba ofrecida por las partes[[78]](#footnote-78).
26. El 20 de abril de 1998 Rigoberta Menchú Tum, a través de una abogada, “interpus[o]” un “recurso de amparo” contra la resolución de 16 de abril de 1998[[79]](#footnote-79). El mismo día el recurso fue “admit[ido] para su trámite” y “no otorga[do]” por la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo[[80]](#footnote-80), decisión que fue ratificada por la Corte de Constitucionalidad el 22 de abril de 1998[[81]](#footnote-81).
27. La audiencia pública, ante el Tribunal de Sentencia, se inició el 21 de abril de 1998[[82]](#footnote-82), luego de diversas gestiones, trámites y presentaciones[[83]](#footnote-83).
28. De acuerdo con información presentada a la Comisión el sexto día de debate la “querellante adhesiva”, aduciendo “parcialidad manifiesta”, recusó al Tribunal de Sentencia. El debate fue suspendido al día siguiente, a partir de otro incidente, planteado por el Ministerio Público. La recusación fue declarada “sin lugar”, y luego una jueza del Tribunal de Sentencia se excusó de seguir conociendo el caso, por haberse dudado de su imparcialidad. Su excusa fue rechazada por quien presidía el Tribunal de Sentencia. Esto motivó que el 8 de junio de 1998 la “querellante adhesiva” presentara una nueva recusación del Tribunal de Sentencia, por entender que, a partir de los fundamentos de la excusa referida, se evidenciaba una “enemistad manifiesta”.[[84]](#footnote-84) No consta cómo fue resuelta la segunda recusación señalada[[85]](#footnote-85), pero sí la continuidad del proceso y la reanudación del debate público, conforme se expone más adelante (*infra* párr. 57).
29. El 7 de septiembre de 1998 los peticionarios informaron a la Comisión que tenían conocimiento que “una [m]agistrada del Tribunal [….] que t[enía] el caso conocido como ‘Caso Xamán’, esta[ba] siendo extorsionada y amenazada”; señalaron también que “la Jueza Vocal que integraba el Tribunal” había sido trasladada y se había nombrado un “juez suplente” en su lugar[[86]](#footnote-86).
30. Por medio de un escrito de fecha 12 de octubre de 1998 el Fiscal Especial asignado al caso presentó su renuncia, para que se hiciera efectiva a partir del 2 de noviembre siguiente. De acuerdo con la información que se remitió a la Comisión, él adujo diversos actos que denotaban falta de “apoyo institucional” para proseguir con el caso[[87]](#footnote-87). La CEH sostuvo que, en octubre de 1998, el Fiscal Especial declaró que funcionarios del Ministerio Público no le brindaban el apoyo necesario para llevar a cabo las investigaciones pertinentes y que, además, denunció que había sido objeto de amenazas e intimidaciones[[88]](#footnote-88). El 27 de octubre de 1998 se designó un nuevo “Fiscal Especial”[[89]](#footnote-89).
31. El 25 de noviembre de 1998 se reanudó el debate público[[90]](#footnote-90), que se desarrolló en distintos días hasta agosto del año siguiente (*infra* párr. 59). Durante ese tiempo se plantearon y resolvieron distintos incidentes y recursos[[91]](#footnote-91).
32. El 6 de enero de 1999 Rigoberta Menchú renunció a su condición de “querellante adhesiva” en el proceso, por entender que no se estaban cumpliendo las normas del debido proceso[[92]](#footnote-92).
33. El debate oral y público se declaró clausurado el 12 de agosto de 1999[[93]](#footnote-93). El mismo día el Tribunal dictó una sentencia[[94]](#footnote-94). En la misma condenó al oficial al mando de la patrulla y a diez militares que la integraban por el “delito de homicidio culposo” y les impuso una pena de “cinco años de prisión conmutable”; además condenó a otros 14 miembros de la patrulla por el delito de “homicidio culposo” en “complic[idad]” y les impuso una pena de “cuatro años de prisión conmutables”[[95]](#footnote-95).
34. El 23 de agosto de 1999 el Fiscal Especial interpuso una apelación y el 6 de diciembre siguiente la “Sala Décimo Cuarta de apelaciones” declaró “con lugar” el recurso[[96]](#footnote-96). Anuló la sentencia de primera instancia y condenó a diez militares por los delitos de “homicidio” y de “lesiones graves”, imponiéndoles una pena de 12 años de prisión[[97]](#footnote-97). Otros 15 integrantes de la patrulla fueron absueltos[[98]](#footnote-98).
35. El 12 de abril de 2000, tras examinar un “[r]ecurso [e]xtraordinario de [c]asación” presentado por el Fiscal Especial, la “Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia anuló la sentencia” de la Sala Décimo Cuarta de apelaciones y “orden[ó] la celebración de un nuevo debate y la aprehensión de los 15 procesados que habían sido absueltos”[[99]](#footnote-99).
36. En mayo de 2000 el expediente fue trasladado al Tribunal de Sentencia de Cobán[[100]](#footnote-100).
37. El 3 de junio de 2003 se inició el debate oral[[101]](#footnote-101).
38. El 8 de julio de 2004 el Tribunal de Sentencia emitió una sentencia en la que condenó a 14 militares, por el delito de “ejecución extrajudicial”, en calidad de “autores materiales, en el grado de consumación”, en perjuicio de 11 personas fallecidas. Además, fueron condenados por las “lesiones graves” causadas a 29 sobrevivientes. Fueron sentenciados a una pena de “cuarenta años de prisión inconmutables”[[102]](#footnote-102).
39. En julio de 2004 militares condenados interpusieron recursos de apelación[[103]](#footnote-103), los cuales no prosperaron[[104]](#footnote-104). En enero de 2005 abogados defensores de militares interpusieron recursos de casación[[105]](#footnote-105), que el 13 de ese mes fueron remitidos a la Corte Suprema de Justicia[[106]](#footnote-106). El 23 de septiembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia “declar[ó] improcedentes” los recursos de casación pendientes y dejó firme la sentencia condenatoria[[107]](#footnote-107).
40. Respecto a integrantes de la patrulla militar distintos a los 14 condenados, Guatemala informó que para el 9 de marzo de 2018 11 personas permanecían “prófug[a]s”[[108]](#footnote-108) y no habían sido juzgadas. No hay información que indique que luego esta situación se modificara.

**VIi**

**FONDO**

1. En el presente caso, la Corte debe analizar si Guatemala es responsable por la violación a diversos derechos convencionales, en relación con circunstancias sucedidas el 5 de octubre de 1995 en la finca Xaman y las actuaciones posteriores. Luego de que ese día ingresara una patrulla militar a la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, 11 personas murieron a causa de disparos efectuados por militares y otras 29 resultaron heridas. A partir de ello se iniciaron investigaciones, que resultaron en la condena de 14 militares. Otros 11 militares permanecen prófugos, existiendo órdenes de aprehensión vigentes respecto a ellos.
2. Antes de efectuar el examen sobre aspectos de fondo, la Corte entiende necesario destacar que, en el presente caso, al día siguiente de ocurridos los hechos, quien entonces era Presidente de Guatemala, efectuó un reconocimiento de “responsabilidad institucional” y que, por otra parte, autoridades judiciales internas determinaron lo sucedido y emitieron decisiones condenatorias.
3. La Corte valora lo anterior, mas advierte que, pese a ello, el Estado no ha reconocido su responsabilidad internacional. AdemásGuatemala, aun pese a haber admitido expresamente la competencia de la Corte para conocer el caso, sostuvo que el caso ya ha “sido dilucidado en el fuero interno” y, en la audiencia pública, que por ello “el caso no debió ser motivo de conocimiento de [la] Corte”. Respecto a lo expresado por el Estado, este Tribunal nota que Guatemala informó que las autoridades judiciales condenaron a 14 personas y que otras 11 permanecen prófugas (*supra,* párr. 66 e *infra* párr. 76).
4. Conforme el principio de complementariedad, resulta procedente que la Corte evalúe “si la respuesta estatal fue adecuada para remediar las consecuencias de la violación alegada”[[109]](#footnote-109). En ese sentido, este Tribunal ha indicado que “los Estados no son internacionalmente responsables cuando han reconocido la comisión de un hecho ilícito internacional, han cesado la violación, y han reparado las consecuencias de la medida o situación que lo configuró”[[110]](#footnote-110).
5. En este caso, no obstante, es procedente examinar los argumentos sobre violaciones a derechos convencionales. En ese sentido, en primer lugar, cabe advertir que Guatemala ha expresado que “reconoc[e] institucional[mente]” lo sucedido, pero aclaró que ello no implica un reconocimiento de “responsabilidad internacional”[[111]](#footnote-111). Por otra parte, no resulta evidente que haya habido reparación: pese a que el Estado desarrolló actuaciones que derivaron en la condena firme de 14 personas, los representantes y la Comisión han cuestionado que dichas actuaciones hayan sido diligentes y completas, y han negado que las presuntas víctimas hayan obtenido reparación. De modo contrario, Guatemala sostuvo que efectuó una investigación diligente y que ello la exime de responsabilidad respecto a distintos derechos que la Comisión y los representantes arguyeron violados. A fin de analizar la posición de las partes, resulta necesario considerar los argumentos sobre los aspectos de fondo del caso.
6. Ahora bien, en casos que presentaban similitudes con el presente, este Tribunal ha examinado la observancia de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial luego de hacer lo propio respecto de otras vulneraciones alegadas[[112]](#footnote-112). En este caso, no obstante, la Corte advierte que Guatemala, como se indicó, ha expresado que a partir de la actuación de sus autoridades judiciales, debía considerarse que el caso ya ha sido “dilucidado” en el ámbito interno, e incluso que no debió ser conocido por este Tribunal. Además, de los argumentos estatales (que se reseñan más adelante) se desprende que Guatemala entiende que las actuaciones judiciales realizadas, que derivaron en la condena de 14 personas, eximen al Estado no sólo de responsabilidad respecto al deber de investigar los hechos del caso, sino también de violaciones a la vida y a la integridad personal que han sido alegadas.
7. Por lo dicho, resulta necesario que la Corte evalúe la actividad judicial desplegada en el caso y, a partir de ello, verifique si existen motivos que permitan determinar violaciones a derechos convencionales. En efecto, dados los alegatos del Estado, puede existir una estrecha relación entre el modo en que han sido observados los derechos a las garantías y protección judiciales y la determinación que corresponda realizar sobre otros derechos. Por ello, la Corte analizará los argumentos en el siguiente orden: 1) derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; 2) derechos a la vida, a la integridad personal y derechos del niño, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación; 3) derecho a la integridad personal respecto de familiares de personas fallecidas y heridas; 4) derecho a la propiedad privada, y 5) derecho a la igualdad ante la ley.

**ViI.1**

**DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES**[[113]](#footnote-113) **Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL**[[114]](#footnote-114)

1. ***Argumentos de la Comisión y las partes***
2. La ***Comisión***, entendió que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en perjuicio de las personas sobrevivientes y de los familiares de las personas muertas y heridas. Ello, dado que: a) se afectó la independencia e imparcialidad mientras la investigación estuvo en la jurisdicción militar, dada la intervención del fuero castrense; b) las actuaciones no se condujeron en un plazo razonable, pues resultó excesivo el tiempo de nueve años que demoró la justicia interna en sancionar a responsables[[115]](#footnote-115), y c) hubo “deficiencias e irregularidades”, por: i.-el modo en que se realizó el manejo de la prueba; ii.- “largos periodos de inactividad”; iii.-la falta de “realización de algunas diligencias”; iv.- la “aceptación contraria al marco legal de distintos recursos y pruebas por parte de la defensa de los procesados” y el “rechazo no motivado de pruebas y declaraciones por parte de la querellante”, y v.- la falta de adopción de medidas respecto a amenazas y hostigamientos en contra de diversos actores en el proceso, lo que a su vez repercutió en las actuaciones, particularmente en su demora.
3. Los ***representantes*** manifestaron que fueron violados los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las presuntas víctimas, debido a que las investigaciones penales nacionales tuvieron “una serie de irregularidades, falencias y omisiones”. Calificaron el proceso como “inconcluso”. Adujeron que debe “completar[se] la investigación, no solo de autores intelectuales sino de la cadena de mando”. Enfatizaron también que “[a]ún quedan pendientes algunas capturas”, y que el trámite actualmente está “abandonado” sin información sobre personas que están “prófugas”hace “más de dos décadas”. En la audiencia pública consideraron que “no es posible que ya las personas [condenadas] vayan a salir [en libertad luego] de cumplir una condena sin que la Comunidad haya podido tener una reparación digna”. Luego, en sus alegatos finales escritos, presentados el 9 de marzo de 2018, indicaron que algunas “personas ya están libres”, y que otras “podrán solicitar su libertad” en fechas próximas[[116]](#footnote-116). Por otra parte, entendieron que se vulneró la razonabilidad del plazo pues se demoró “[diez] años para poder concluir el proceso penal” y todavía “existen órdenes de captura pendientes para 11 personas, lo cual constituye 22 años de impunidad”[[117]](#footnote-117).
4. El ***Estado*** afirmó haber cumplido con los artículos 8 y 25 de la Convención. Enfatizó que “garantizó el acceso a los tribunales […] y a un recurso efectivo […] de tal forma que se dictó una sentencia condenatoria”. Entendió que su “actuar diligente[[[118]](#footnote-118) …] concluyó con la sentencia condenatoria a 14 miembros de las fuerzas de seguridad nacional y la orden de aprehensión en contra de 11 personas las cuales se encuentra[n] vigentes debido a que ést[a]s están prófug[a]s de la justicia”. Agregó que “las presuntas víctimas […] han tenido participación desde el inicio del caso”. Señaló que aunque el proceso se inició en la jurisdicción militar, luego se trasladó al fuero común. Recordó que la Corte “no es un tribunal de cuarta instancia” y no puede examinar supuestos errores de derecho o de hecho de los tribunales nacionales. Por último, adujo que la duración del proceso debe evaluarse considerando que el mismo fue “complejo” y porque “se suscitaron” diversas “incidencias”.
5. ***Consideraciones de la Corte***
6. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[119]](#footnote-119).
7. Con base en lo anterior, la Corte examinará las actuaciones de investigación vinculadas a la justicia penal.

### *B.1.Consideraciones generales*

1. La obligación de realizar una investigación de los hechos a fin de, en su caso, establecer responsabilidades y sanciones, adquiere importancia de acuerdo a la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de los delitos cometidos[[120]](#footnote-120). En ese sentido, la Corte ha indicado el deber estatal de investigar atentados contra la integridad personal[[121]](#footnote-121), así como contra la vida[[122]](#footnote-122), inclusive ejecuciones extrajudiciales o masacres[[123]](#footnote-123). El deber de investigar violaciones a derechos convencionales, a su vez, puede surgir de normas de derecho interno que el Estado haya adoptado. En este caso, surge de sentencias internas que en virtud de normativa penal de Guatemala se desarrollaron actuaciones a fin de “tutela[r]”, como “bien[es] jurídico[s]”, la “vida” y la “integridad física”[[124]](#footnote-124). Por lo tanto, no cabe duda que tanto con base en la Convención como en el derecho interno, el Estado se encontraba obligado a investigar las muertes y daños a la integridad física sucedidos el 5 de octubre de 1995. En este marco, el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas o sus familiares debe asegurar, en tiempo razonable, que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[[125]](#footnote-125).
2. A fin de evaluar la observancia de lo anterior, la Corte tiene la posibilidad, en el ámbito de su competencia coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación[[126]](#footnote-126). Ello, en sus diversos aspectos, entre los que se encuentran la competencia de las autoridades intervinientes y la diligencia seguida. Esto último, en tanto se aduzcan falencias que pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”[[127]](#footnote-127).
3. La debida diligencia en la investigación exige que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue[[128]](#footnote-128). Sin perjuicio de ello, no corresponde a la Corte determinar puntualmente cuáles son las actuaciones y averiguaciones requeridas. Este Tribunal ha dicho que no le compete “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento […], sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales”[[129]](#footnote-129). Por ello, “las diligencias […] deben ser valoradas en su conjunto”[[130]](#footnote-130), a fin de determinar si en el caso concreto falencias u omisiones que se acreditaren perjudicaron el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos o incidieron en el resultado final de las investigaciones seguidas[[131]](#footnote-131). Para tal evaluación debe tenerse en cuenta criterios objetivos o de razonabilidad, a partir de las circunstancias particulares del caso y los argumentos de las partes y la Comisión, apreciando elementos tales como la prueba producida, las pautas recogidas por la propia jurisprudencia de este Tribunal, o la propia consideración de las autoridades internas sobre medidas que, en el caso concreto, señalaron como necesarias[[132]](#footnote-132). No debe asumirse que fallas en aspectos puntuales de investigación tuvieron un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos[[133]](#footnote-133).
4. Respecto a lo último indicado, debe advertirse que, en el caso, Guatemala realizó actuaciones que tuvieron como resultado la determinación de lo sucedido y la condena efectiva a 14 personas, que quedó firme el 23 de septiembre de 2005 (*supra* párr. 65). Ni las partes ni la Comisión adujeron que esas determinación y condena fueran en algún modo erróneas. Por ello, en lo que tiene relación con las mismas, la Corte considera que no tiene objeto evaluar argumentos sobre fallas a la diligencia debidarespecto de acciones u omisiones vinculadas al manejo de la prueba o la efectividad en la determinación de lo ocurrido[[134]](#footnote-134).
5. De modo contrario, sí resulta necesario que la Corte examine los argumentos de las partes y la Comisión respecto a lo siguiente: a) si la intervención del fuero militar en los primeros momentos de las actuaciones fue, en sí misma, violatoria de derechos convencionales; b) si hubo omisiones en cuanto a la indagación de supuestos autores intelectuales y de la “cadena de mando”; c) la reducción de condenas y liberación de condenados; d) la falta de aprehensión de 11 personas prófugas, y e) la razonabilidad del tiempo transcurrido.

### *B.2- Fuero militar*

1. Este Tribunal ha dicho, y reitera, que la justicia militar “no es el fuero competente para investigar […] violaciones de derechos humanos”[[135]](#footnote-135). No obstante, nota también que en las circunstancias del caso, a partir de planteamientos de competencia efectuados por la querella, se resolvió el traslado de las actuaciones a la justicia ordinaria. En el caso, en que esto se hizo en un tiempo cercano a cuatro meses[[136]](#footnote-136), no surge que la intervención del fuero militar perjudicara la posterior actuación de la justicia ordinaria, ámbito en el cual se arribó a decisiones condenatorias firmes. Por ello, atendiendo a las particularidades del caso, la Corte no considera que se viera vulnerada, de forma que perjudicara a las presuntas víctimas, la garantía de actuación de un “juez o tribunal competente”, en los términos del artículo 8.1 de la Convención[[137]](#footnote-137).

### *B.3. Investigación de autores intelectuales y de la “cadena de mando”*

1. En cuanto a la investigación de supuestos autores intelectuales o de la cadena de mando, la Corte recuerda que “se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”[[138]](#footnote-138). Ello cobra sentido cuando de las circunstancias del caso surgen diversas “hipótesis relevantes” sobre los hechos y su autoría[[139]](#footnote-139). Ello no ocurre en el caso. Los representantes no explicaron por qué surgiría la probabilidad de que la masacre haya sido planificada o, de cualquier otro modo, que la autoría (material o intelectual) exceda a las personas que formaban la patrulla militar. Debe hacerse notar que fueron procesadas 25 personas mayores de edad de ese grupo (también integrado por un niño). Por ello, no corresponde determinar que Guatemala sea responsable por la falta de seguimiento de líneas lógicas de investigación.

### *B.4. Reducción del tiempo de condena y liberación de condenados*

1. En lo atinente a las condenas impuestas[[140]](#footnote-140), debe advertirse que la Corte ha señalado que las penas deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones a derechos humanos involucradas en un delito, y que su determinación no es tarea de la Corte, sino que compete a las autoridades internas[[141]](#footnote-141). Ahora bien, los representantes señalaronque el 8 de julio de 2015 la Corte Suprema de Justicia resolvió reducir las condenas 10 años, quedando limitadas a 30 años de privación de libertad. No obstante, los representantes no han presentado argumentos o información que permitan a esta Corte, en este caso, determinar una afectación a la proporcionalidad de la pena.
2. Por otra parte, también de acuerdo a indicaciones de los representantes, al menos dos personas condenadas habrían recuperado ya su libertad por “buena conducta”, y el resto podría hacerlo, invocando la misma causal, durante 2018 o 2019. Ahora bien, las manifestaciones de los representantes sobre las personas liberadas o que podrían obtener su libertad resultan imprecisas y confusas (*supra* nota a pie de página 115). Aunado a ello, no han presentado argumentos suficientes para explicar por qué, en el caso, las liberaciones aludidas podrían derivar en la afectación a derechos convencionales. Por ello, la Corte no tiene elementos para examinar este aspecto en el caso.

### *B. 5. Sobre personas prófugas*

1. Habiendo quedado establecido lo precedente, deben examinarse los señalamientos sobre personas prófugas. De los hechos surge que el 12 de abril de 2000 se anuló la absolución, antes decidida, de 15 personas y se ordenó su detención, y que el mes siguiente el expediente fue trasladado al Tribunal de Sentencia (*supra* párrs. 61 y 62). El Estado ha indicado que 11 de las personas aludidas se encuentran prófugas (*supra* párrs. 66 y 76).
2. Ahora bien, la Corte ha dicho que los Estados, al investigar, deben llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue (*supra* párr. 81). Asimismo, ha conocido circunstancias que denotaban un incumplimiento al deber de investigar en forma diligente dada la falta de actuaciones suficientes para dar con el paradero de personas respecto de quienes se había dictado una orden de captura[[142]](#footnote-142).
3. Como parte de sus argumentos para sostener que no es responsable de la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado manifestó que mantenía vigentes ordenes de aprehensión (*supra* párr. 76). No obstante, Guatemala no señaló qué acciones habría adoptado para efectivizarlas. Es decir, la Corte no cuenta con información que indique acciones del Estado durante un periodo de más de 18 años. Al respecto, debe señalarse que la diligencia debida en la investigación no se agota con el dictado de las medidas que se estimen necesarias, sino que requiere de actos dirigidos a su concreción. En este sentido, este Tribunal nota que la falta de aprehensión de las personas en cuestión impidió su juzgamiento, menoscabando el derecho de las presuntas víctimas de acceder a la justicia. Por ello, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el señalamiento estatal de que las ordenes de aprehensión se mantienen vigentes, sin indicaciones de acciones para concretarlas, no señala un actuar diligente, sino lo contrario[[143]](#footnote-143).
4. Debe aclararse que la Corte, al expresar esto, no está efectuando una manifestación sobre la responsabilidad penal de las personasrebeldes, ni sobre la necesidad de que sean detenidas o privadas preventivamente de la libertad. Son los propios órganos internos los que han considerado necesaria la aprehensión de las 11 personas referidas, a efectos de avanzar en su juzgamiento y, en su caso, la determinación de las responsabilidades correspondientes.
5. Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el actuar de Guatemala en este aspecto incumplió la diligencia debida. Este incumplimiento se prolonga desde el 12 de abril de 2000, y perjudica a los familiares de las personas muertas en la masacre, a las personas heridas sobrevivientes y a los familiares de estas, que se indican en el Anexo B.1 de la presente Sentencia, que integra la misma[[144]](#footnote-144). Al respecto, la Corte aprecia las particulares circunstancias de este caso, pues el hecho que produjo las muertes y heridas ocurrió en un ámbito comunitario al que pertenecían no sólo las personas ejecutadas y lesionadas, sino también los familiares de unas y otras. Es por ello que, en el caso, este Tribunal entiende que todos los familiares aludidos se vieron afectados[[145]](#footnote-145).

### *B.6. Duración de las actuaciones*

1. Estando determinado todo lo anterior, debe la Corte verificar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable. A efectos de analizar el plazo, en términos generales, la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta el dictado de sentencia definitiva[[146]](#footnote-146), sin perjuicio de que en ciertas situaciones puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas[[147]](#footnote-147).
2. En el presente caso, la Corte considera adecuado efectuar la evaluación sobre el plazo transcurrido considerando el proceso judicial penal, que fue seguido desde el inicio de las actuaciones hasta que el 23 de septiembre de 2005 quedara firme la condena a 40 años de prisión de 14 militares. Ahora bien, en atención al modo en que se desarrolló el proceso, este Tribunal entiende relevante dividir el tiempo referido en dos etapas: a) la primera, desde que el personal militar fue consignado ante el Juzgado Militar Primero de Primera Instancia de Jalapa, lo que ocurrió inmediatamente después de que el 5 de octubre de 1995 se cometiera la masacre, hasta el 12 de abril de 2000, cuando la Corte Suprema anuló la sentencia de 6 de diciembre de 1999, que había determinado la condena de diez militares, y b) la segunda, desde el 12 de abril de 2000 hasta el 23 de septiembre de 2005, cuando la Corte Suprema dejó firme la sentencia condenatoria emitida el 8 de julio de 2004.
3. En cuanto a la primera etapa, la Corte destaca, por una parte, que hasta la emisión de una sentencia condenatoria, el proceso se desarrolló en un periodo cercano a tres años y medio, que en este caso concreto *a priori* no parece excesivo. Por otra parte, la Corte no determinó faltas a la debida diligencia que se cometieran durante el tiempo respectivo, en el curso del cual no se advierten demoras prolongadas. Por ende, este Tribunal considera que no hubo una dilación indebida y que no es necesario examinar cada uno de los elementos referidos en su jurisprudencia para determinar la razonabilidad del tiempo en que se desarrolla el proceso[[148]](#footnote-148).
4. Respecto de la segunda etapa antes aludida (*supra* párr. 94), la Corte nota que después de la referida decisión de 12 de abril de 2000, en mayo del mismo año el expediente fue trasladado al Tribunal de Sentencia de Cobán, para la celebración de un nuevo juicio. No fue aportada prueba sobre trámites efectuados con posterioridad a ello, pero sí consta que el 3 de julio de 2003 inició el debate oral, luego del cual el 8 de julio de 2004 se emitió una sentencia condenatoria. Este Tribunal considera que no cuenta con elementos ni argumentos suficientes que le permitan determinar demoras excesivas[[149]](#footnote-149). Luego del 8 de julio de 2004 se desarrollaron actuaciones derivadas de la presentación de recursos interpuestos por los condenados, y no se advierten dilaciones excesivas imputables al Estado hasta que el 23 de septiembre de 2005 la condena quedase firme.
5. Por ende, la Corte no puede determinar una vulneración del plazo razonable en las actuaciones.

### *B.7. Conclusión*

1. Por las consideraciones expuestas, la Corte determina que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las personas muertas, de las personas heridas y de los familiares de éstas. Los nombres de las personas indicadas se señalan en el Anexo B.1 de la presente Sentencia.
2. Dado lo concluido, este Tribunal pasa a examinar el resto de las violaciones aducidas.

**ViI.2**

**DERECHOS A LA VIDA**[[150]](#footnote-150)**, INTEGRIDAD PERSONAL**[[151]](#footnote-151) **Y DERECHOS DEL NIÑO**[[152]](#footnote-152) **EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN**

1. ***Alegatos de la Comisión y de las partes***
2. La ***Comisión*** consideró que el uso de la fuerza por parte de militares fue efectuado en contravención de los principios de finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Por ello, entendió que las muertes de ocho personas[[153]](#footnote-153) causadas en la finca Xamán constituyeron privaciones arbitrarias del derecho a la vida y las heridas a 26 personas[[154]](#footnote-154), afectaciones al derecho a la integridad personal. Señaló que tres personas que resultaron heridas y murieron con posterioridad vieron vulnerados ambos derechos[[155]](#footnote-155). También determinó que la muerte de dos niños y una niña[[156]](#footnote-156) implicó una violación al derecho a la vida en relación con los derechos del niño, dado el incumplimiento del deber particular del Estado de proteger a niñas y niños ante actuaciones de fuerzas de seguridad pública. Por lo anterior, la Comisión adujo que Guatemala vulneró, en perjuicio de las personas directamente afectadas por el uso de la fuerza por parte de personal militar, y según cada caso, los artículos 4.1 y/o 5.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1, así como dicho artículo 4.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los niños y la niña muerta.
3. Por otra parte, la Comisión consideró que el comportamiento de las tropas en la Comunidad el día de los hechos se relacionó con el contexto en que se enmarcaba el conflicto armado interno, que implicaba violaciones a derechos de personas pertenecientes al pueblo maya[[157]](#footnote-157). Asimismo, adujó que en el caso en concreto, existía una obligación reforzada por parte del Estado de garantizar la seguridad de las personas que retornaron a la luz de los compromisos asumidos por Guatemala. Encontró, por ende, que los hechos fueron una expresión de “discriminación racial” y, en consecuencia, una violación al artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
4. Los ***representantes***, en el mismo sentido que la Comisión[[158]](#footnote-158), adujeron la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, además de la violación de los derechos del niño[[159]](#footnote-159). Entendieron, asimismo, que se vulneró el derecho a la igual protección de la ley al no cumplirse los acuerdos pactados para el retorno de refugiados.
5. El ***Estado*** consideró no ser responsable de violar el derecho a la vida, como tampoco el derecho la integridad personal. Al respecto, entendió que como cumplió el deber de garantizar los derechos mediante una investigación, no resulta responsable[[160]](#footnote-160). Igualmente, señaló no haber negado información ni “el acceso a la justicia” a las personas afectadas. Argumentó, además, que tales personas tuvieron oportunidad de ejercer acciones civiles “sin haberlo planteado oportunamente”, lo que no es atribuible al Estado. Además, consideró que sus actuaciones no se enmarcaron en una discriminación ni de hecho ni de derecho. Argumentó también que la mayoría de estos soldados eran q'eqchís, es decir, pertenecientes a la misma etnia indígena maya prevaleciente en la Comunidad asentada en la finca Xamán.
6. ***Consideraciones de la Corte***
7. La Corte considera pertinente abordar en conjunto las violaciones alegadas a los derechos a la vida y a la integridad personal, debido a que el análisis de ambos se origina en un mismo hecho: la masacre perpetrada por miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala el 5 de octubre de 1995, en perjuicio de once personas que resultaron muertas y 29 personas heridas.
8. A su vez, en relación con tales derechos, entiende pertinente examinar las aducidas violaciones a los derechos del niño, siendo que una niña y dos niños integran el grupo de 11 personas muertas, así como los alegatos sobre discriminación. Respecto a esto último, no se han aducido normas internas concretas cuya aplicación o efectos pudieren explicar o relacionarse con la actuación militar, y la Corte entiende que los argumentos respectivos no pueden ser examinados bajo el artículo 24 de la Convención, como fueron alegados. En ese sentido, cabe recordar lo dicho por este Tribunal, en cuanto a que un hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención si “se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación”[[161]](#footnote-161). No obstante, en virtud del principio *iura novit curia*[[162]](#footnote-162)*,* se examinará si cabe determinar en el caso la discriminación respecto de un derecho convencional a partir de lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Convención, norma que se ve incumplida “si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional”[[163]](#footnote-163).
9. Este Tribunal, luego de formular consideraciones generales sobre los derechos aludidos, examinará la aducida violación a derechos de personas que murieron o resultaron heridas en la masacre[[164]](#footnote-164).

### *B.1. Consideraciones generales*

1. El derecho a la vida resulta fundamental en la Convención por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos[[165]](#footnote-165). La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[[166]](#footnote-166), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[167]](#footnote-167). La protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas[[168]](#footnote-168). Es contraria a la Convención aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada[[169]](#footnote-169).
2. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y […] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”[[170]](#footnote-170). Rigen respecto al derecho a la integridad personal los deberes de respeto y garantía señalados respecto del derecho a la vida.

1. En el caso, el Estado no ha negado que sus agentes provocaron muertes y lesiones en los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995, sino que ha señalado que no es responsable porque cumplió el deber de garantizar los derechos respectivos, al investigar diligentemente los hechos y sancionar a 14 personas. En primer término, este Tribunal destaca que ya evaluó que la investigación efectuada por el Estado, pese a sus avances y determinaciones, resultó violatoria de los derechos a las garantías y protección judiciales. Por ende, no puede admitirse que, como ha sostenido el Estado, el caso haya sido ya “dilucidado en el ámbito interno” ni que Guatemala haya cumplido, por medio de una investigación, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal. Esto hace procedente que la Corte examine la vulneración aducida a tales derechos. En particular, el Tribunal puede y debe analizar si Guatemala, por medio de su personal militar, incumplió su obligación de respetar los derechos indicados.

### *B.2. Derechos a la vida e integridad personal*

1. Ahora bien, en el caso el Estado destacó la condena firme a la que arribaron sus órganos judiciales. Por tanto, Guatemala no cuestiona esa determinación, como tampoco la Comisión o los representantes. Pues bien, el 8 de julio de 2004 se condenó a militares (*supra* párr. 64), “en calidad de autores materiales”, por el delito de “ejecución extrajudicial” en el “grado de consumación, en contra del bien jurídico tutelado [….] vida”, y “del delito de lesiones graves en contra de la integridad física”. Esa decisión fue ratificada, luego de que se presentaran recursos de apelación y casación, y quedó firme (*supra* párr. 65).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, no surge elemento alguno de justificación del uso de fuerza letal por parte de militares, que fue considerado delictivo por las autoridades judiciales guatemaltecas[[171]](#footnote-171). De los hechos acreditados surge que varias personas, según se refirió (*supra* párr. 37) y se precisa más adelante (*infra* Anexos B.2, B.3 y B.4 de la presente Sentencia), resultaron muertas y heridas a causa de lo acontecido. Por tanto, según cada caso, Guatemala violó en su perjuicio los derechos a la vida e integridad personal.
3. Ahora bien, respecto a Santiago Maquín Quip, Gerardo Maldonado Sales y Rosendo Morales Ortiz, se adujo la violación tanto a su derecho a la vida como a su derecho a la integridad personal, pues resultaron heridos y luego murieron. No obstante, no resulta acreditado que las causas de sus muertes, producidas no menos de ocho años después de los hechos, tuvieran un nexo causal con las heridas sufridas[[172]](#footnote-172).

### *B.3. Derechos del niño*

1. Sentado lo anterior, debe examinarse la alegación sobre violaciones a los derechos del niño. El Tribunal ha destacado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, respecto a los derechos de niñas o niños, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[173]](#footnote-173).
2. Antes de efectuar ese examen en lo que es pertinente para las presuntas víctimas del caso, la Corte considera relevante hacer notar que un niño integraba el batallón militar que ingresó el 5 de octubre de 1995 a la finca Xamán. Al respecto, la CEH señaló que “[e]l reclutamiento de menores quedó evidenciado durante la masacre de Xamán (octubre de 1995), en la cual participaron 26 miembros del Ejército, entre ellos un adolescente de 16 años que se encontraba prestando servicio en el destacamento militar de Rubelsanto”[[174]](#footnote-174). Dicho niño no es una de las presuntas víctimas en el caso, y la Corte no puede examinar su situación. Sin perjuicio de ello, este Tribunal reitera que el derecho internacional de los derechos humanos exige la imposición de restricciones al reclutamiento de niños en las fuerzas armadas[[175]](#footnote-175).
3. Ahora bien, en relación con las presuntas víctimas de este caso, la Corte recuerda queha señalado que “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños”[[176]](#footnote-176). Este Tribunal, al examinar circunstancias en que hubo un agresión de fuerzas militares respecto a un grupo de personas, ha señalado “la especial vulnerabilidad” de niños y niñas “se hace aún más evidente […] pues [tales personas] son l[a]s menos preparad[a]s para adaptarse o responder a dicha situación y, […] son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”[[177]](#footnote-177). La Corte considera que, por las características del hecho aquí analizado, esa consideración resulta pertinente[[178]](#footnote-178). Por ello, dada la especial gravedad que tiene la agresión directa a niños o niñas por parte de agentes estatales, en este caso la Corte determina que Guatemala incumplió con su deber de protección de las niñas y niños, y vulneró los derechos de la niña y los dos niños que fallecieron en las circunstancias de la masacre.

### *B.4. Obligación de respetar los derechos sin discriminación*

1. Sentado lo expuesto, debe ahora examinarse si las violaciones a derechos ya declaradas resultan, a su vez, un incumplimiento del deber de no discriminación regulado en el artículo 1.1 de la Convención.
2. Al respecto, en primer término, este Tribunal rechaza el argumento del Estado consistente en que no podría haber discriminación, dado que algunos soldados tenían ascendencia indígena[[179]](#footnote-179). Esa circunstancia no exime por sí misma la posibilidad de que la actuación estatal en un hecho, como la masacre sucedida, pueda relacionarse con un contexto de violencia y discriminación contra pueblos indígenas. Por otra parte, la pertenencia o relación de una determinada persona con un colectivo identificable por ciertas características, como puede ser el origen indígena de algunos soldados, no obsta a que la persona en cuestión pueda actuar contra personas pertenecientes a ese grupo a causa de dicha pertenencia.
3. Cabe recordar que la Corte ha advertido que,

bajo la “Doctrina de Seguridad Nacional” (1978-1983), el Ejército identificó, entre otros, a los miembros del pueblo indígena maya como “enemigo interno”, por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla […]. Como ya se señaló, en su Informe Final de junio 1999, la CEH explicó que la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia, y la saña e indiscriminación con que se realizaban las “operaciones militares contra centenares de comunidades mayas en el occidente y noroccidente del país, en particular entre 1981 y 1983”, se apoyó en tradicionales prejuicios racistas[[180]](#footnote-180).

1. Ahora bien, el presente caso se enmarca en conflicto armado interno, en el que se produjeron atentados contra personas pertenecientes a población indígena. En ese sentido, si bien no hay elementos que acrediten la planificación de la masacre (*supra* párr. 85), esto no puede llevar a la Corte a desconocer el vínculo entre los hechos sucedidos y la situación contextual general en la que tuvieron lugar. Sobre ello, ya se ha indicado que el pueblo maya fue el grupo étnico más afectado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado, y que la violencia dirigida contra él se manifestó en distintos tipos de actos, inclusive masacres (s*upra* párr. 29*)*. Al respecto, si bien los hechos del caso sucedieron en los últimos tiempos del conflicto, la Corte nota que la CEH, en referencia a este caso, concluyó que la conducta de los soldados, al aproximarse a la Comunidad, denotó “la persistencia, en el pensamiento castrense, de la identificación de [personas] retornadas con guerrilleros”[[181]](#footnote-181). Cabe recordar que, del contexto establecido (*supra* párrs. 27 a 34), surge que el ejército había identificado que personas indígena podían constituir la base social de la guerrilla y, por ende, quedaban enmarcadas en la categoría de “enemigo interno”. En igual sentido, la perita Samayoa Pineda, refiriéndose a lo sucedido en el caso, expresó que quedó evidenciada “la predisposición de la patrulla militar ante la [C]omunidad[,…] lo que generó como efecto la violación al derecho a la vida y a la integridad de un conjunto de individuos y familias indígenas a quienes se les consideraba guerrilleras”[[182]](#footnote-182). Dado lo expresado, esta Corte concluye que, en las circunstancias propias del caso, la actuación militar, que resultó violatoria de derechos a la vida e integridad personal, estuvo relacionada con concepciones discriminatorias contra personas indígenas. Por ende, el Estado incumplió su deber de respetar sin discriminación los derechos a la vida e integridad personal.

### *B.5. Conclusión*

1. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado de Guatemala es responsable: a) por violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en su artículo 1.1, en perjuicio de ocho personas que fueron muertas al momento de los hechos; b) por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en su artículo 1.1, en perjuicio de 29 personas que resultaron heridas a causa de lo sucedido el 5 de octubre de 1995, y c) por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con su artículo 19 y con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en 1.1, en perjuicio de la niña y los dos niños que murieron al momento de los hechos. Los nombres de las víctimas referidas se indican, respectivamente, en los Anexos B.2, B.3 y B.4 de la presente Sentencia, que integran la misma.

**VII.3.**

**DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE FAMILIARES DE PERSONAS MUERTAS Y HERIDAS**

## *Alegatos de la Comisión y de las partes*

1. La ***Comisión*** consideró que la pérdida de un ser querido en una situación como la del caso, así como la demora en el trámite del proceso, generaron una afectación a la integridad psíquica y moral de familiares de las personas directamente afectadas. Señaló que familiares de personas heridas y muertas, al formar parte de la Comunidad de la finca Xamán, presenciaron los hechos de su fallecimiento y lesiones. Resaltó que no han recibido una adecuada asistencia médica ni psicológica. Concluyó que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, con relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las personas muertas y heridas[[183]](#footnote-183). Los ***representantes*** se manifestaron en el mismo sentido que la Comisión.
2. El ***Estado****,* como se ha señalado *(supra* párr. 103), indicó que no es responsable por violar el derecho a la integridad personal, dadas las investigaciones desarrolladas en el ámbito interno.

## *Consideraciones de la Corte*

1. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones[[184]](#footnote-184), que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[185]](#footnote-185). Del mismo modo, ha señalado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum* respecto familiares tales como de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso[[186]](#footnote-186). En relación con tales familiares, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[[187]](#footnote-187), la que procede en casos de masacres y ejecuciones extrajudiciales[[188]](#footnote-188) respecto de familiares de personas muertas. En circunstancias en que no procede la presunción, este Tribunal debe evaluar, por un lado, la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por otro lado, si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal[[189]](#footnote-189).
2. En el presente caso, debe presumirse que los familiares directos de las personas que fueron muertas el 5 de octubre de 1995 vieron afectada su integridad personal. La Corte no cuenta con elementos para desvirtuar esta presunción. Además, en el caso, se entiende que las afectaciones a la integridad personal de dichos familiares se ven agravadas por haber vivido por sí mismos los hechos[[190]](#footnote-190) y, en algunos casos, ser testigos directos de la muerte de un ser querido[[191]](#footnote-191). Aunado a lo dicho, no consta que el Estado brindara asistencia médica o psicológica frente a esta situación[[192]](#footnote-192). Por lo tanto, Guatemala violó el derecho a la integridad respecto de los familiares directos de las víctimas fallecidas.
3. Con relación a familiares de personas heridas, la Comisión y los representantes sólo señalaron como presuntas víctimas a familiares de Francisco Hernández. No obstante, también deben considerarse en esa situación, a los familiares de Santiago Maquín Quip y Rosendo Morales Ortiz pues, respecto a ambos, la Corte no consideró violado su derecho a la vida, dado que determinó que no es posible establecer un vínculo entre su muerte y las heridas que sufrieron el 5 de octubre de 1995 (*supra* párr. 112)[[193]](#footnote-193).
4. Respecto al caso de los familiares de Francisco Hernández, los antecedentes aportados por las partes y las declaraciones de sus familiares no permiten establecer un sufrimiento adicional producto de las circunstancias particulares vividas por éste[[194]](#footnote-194). Por todo lo anterior, este Tribunal estima que no existe, en relación con las heridas sufridas por Francisco Hernández, una vulneración de la integridad personal de Cruz Maldonado Silvestre, ni de Florencia, Andrés, Martalia, Atilana y Rolando, todas estas últimas personas de apellido Hernández Maldonado.
5. Con relación a la muerte de Santiago Maquín Quip y Rosendo Morales Ortíz, por lo expuesto (*supra* párr. 125), no puede presumirse la responsabilidad estatal por una afectación a la integridad personal de sus familiares. Por otra parte, no constan pruebas y argumentos que demuestren algún tipo de afectación causada a los familiares de dichas personas a causa de las heridas que ellos sufrieron. Por lo tanto, no procede, en relación con las heridas sufridas por las dos personas nombradas, declarar vulnerado el derecho a la integridad personal en perjuicio de Manuela Pop Choc, Francisco Quip Choc, Petrona Quip Pop, Margarita Quip Pop, Martín Maquín Quip Pop, Dominga Maquín Pop, Santiago Quip Pop y José Morales Ortíz.
6. Resta abordar los argumentos que relacionan el derecho a la integridad personal de familiares de personas muertas y heridas con los procesos judiciales. El proceso judicial posibilitó determinar lo sucedido y establecer responsabilidades y no se presentan elementos que permitan concluir a esta Corte que, por sí mismo, el hecho de que algunas personas se encuentren prófugas haya generado afectaciones a la integridad personal. En cuanto al aducido temor por la liberación de militares (*supra* nota a pie de página 158), la Corte entiende que no puede atribuir responsabilidad al Estado por esa situación y se remite a lo indicado con relación a los derechos a las garantías y protección judiciales (*supra* párrs. 86 y 87), recordando también lo señalado respecto de las medidas provisionales (*supra* párr. 10 y nota a pie de página 7).
7. De acuerdo a lo señalado en forma precedente, la Corte declara que Guatemala violó el derecho a la integridad personal de los familiares directos de las víctimas fallecidas en la masacre acaecida el 5 de octubre de 1995, transgrediendo, en perjuicio de aquéllas, el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Los nombres de las víctimas de la violación declarada se enlistan en el Anexo B.5 de la presente Sentencia, que integra la misma.

# VII.4

# ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA[[195]](#footnote-195)

1. ***Alegatos de las partes***
2. La ***Comisión*** no alegó la violación al derecho a la propiedad privada.
3. Los ***representantes*** sostuvieron que se violó el derecho a la propiedad privada, en perjuicio de todas las personas indicadas como víctimas, debido al ingreso del ejército sin una orden judicial.
4. El ***Estado*** señaló que no realizó acciones de expropiación o usura respecto a bienes de los miembros de la Comunidad. Entendió que no es responsable de violar el artículo 21 de la Convención.

## *Consideraciones de la Corte*

1. Las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento[[196]](#footnote-196). Por ello, dado que encuentran sustento en el marco fáctico, procede a examinar el alegato de los representantes.
2. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad privada, comprendiendo el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los bienes muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[[197]](#footnote-197). Asimismo, el Tribunal ha considerado que la destrucción de hogares puede constituir una violación al derecho a la propiedad de especial gravedad[[198]](#footnote-198).
3. En el caso, debe señalarse que si bien el ejército ingresó a la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, la finca Xamán, en que se asienta dicha Comunidad, era propiedad de una Cooperativa[[199]](#footnote-199), no de alguna o varias de las presuntas víctimas consideradas en forma individual. Por ello, el mero ingreso de los militares a la Comunidad, que es el hecho alegado por los representantes, no pudo lesionar la propiedad privada de ninguna de las personas indicadas como víctimas. De modo adicional, nótese que no consta que los militares ingresaren en terrenos o viviendas particulares, ni que produjeran daños a bienes. En consecuencia, la Corte determina que el Estado no es responsable por la violación del artículo 21 de la Convención.

**VII.5.**

**ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY**[[200]](#footnote-200)

1. La Corte ya ha analizado argumentos relacionados con la alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley, respecto de la actuación militar el 5 de octubre de 1995 (*supra* párr. 105). Resta ahora considerar alegatos sobre ese derecho relacionados con la actuación de las autoridades judiciales.

## *Alegatos de la Comisión y de las partes*

1. La ***Comisión*** consideró que la respuesta de las autoridades en el manejo de la investigación y las reiteradas demoras reflejan una “despriorización” de los casos de graves violaciones a los derechos humanos de dichas comunidades en la época. Encontró, por ende, que los hechos fueron una expresión de “discriminación racial” y, en consecuencia, una violación al artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
2. Los ***representantes*** entendieron que se vulneró el derecho a la igual protección de la ley, a partir de las falencias y demoras de la investigación.Consideraron que la condición de pobreza y pobreza extrema que enfrentan muchas de las víctimas también es considerada una situación de discriminación para acceder a la justicia por los altos costos y el abandono de infraestructura del Estado en las poblaciones mayas.
3. El ***Estado*** indicó que efectuó una investigación diligente que concluyó con la sanción de personas involucradas en los hechos y sus actuaciones no se enmarcaron en una discriminación ni de hecho ni de derecho.

## *Consideraciones de la Corte*

1. En primer lugar, la Corte nota que la Comisión y los representantes no especificaron las personas en perjuicio de quienes se habría violado el derecho a la igual protección de la ley. Sin perjuicio de ello, por sus argumentos, este Tribunal considera que se refieren a todas las personas consideradas presuntas víctimas.
2. En cuanto a los procesos judiciales, la Corte ha “establecido violaciones al artículo 24 de la Convención cuando se [ha] consta[tado] una vulneración al acceso a la justicia con base en criterios discriminatorios”[[201]](#footnote-201). No obstante, entiende que para determinar dicha violación no bastaría una situación meramente contextual[[202]](#footnote-202), sino que resulta necesario que se acrediten “hechos concretos de discriminación en el marco de las investigaciones que constituyeran obstáculos [a] acceder a la justicia, en razón [del carácter sobre el que se manifiesta la discriminación][[203]](#footnote-203). La Corte no observa tales hechos concretos en el caso. Además, destaca que el proceso judicial derivó en el esclarecimiento de lo acontecido y la determinación de responsabilidades. En ese marco, no resulta evidente, ni ha sido suficientemente fundamentada, la “despriorización” referida por la Comisión; tampoco que la supuesta incidencia perjudicial en el caso, con relación a la actuación judicial, de la situación de pobreza señalada por los representantes.
3. Por lo expuesto, la Corte considera que Guatemala no violó el artículo 24 de la Convención Americana.

**VIII**

**REPARACIONES**

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base del artículo 63.1 de la Convención[[204]](#footnote-204), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[205]](#footnote-205).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[206]](#footnote-206). Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para repararlos[[207]](#footnote-207).
3. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención declaradas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[[208]](#footnote-208), la Corte analizará las pretensiones y argumentos respectivos de la Comisión y las partes. Al respecto, aunque la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación[[209]](#footnote-209), considerando los daños causados las víctimas, la Corte fijará otras medidas.
4. Antes de efectuar las precisiones correspondientes, la Corte advierte que el ***Estado*** señaló que cuenta con el Programa Nacional de Resarcimiento, creado mediante decreto gubernativo número 258-2003. Indicó que el PNR tiene, como un objetivo central, efectuar el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el marco del enfrentamiento armado interno. Guatemala, en sus alegatos finales escritos, solicitó a la Corte considerar los beneficios de resarcimiento económico y de vivienda otorgada por el Estado a la Comunidad, para lo cual adjuntó un documento del PNR en que consta un listado de quiénes han recibido algún tipo de beneficio. Los ***representantes***, por su parte, negaron que por los hechos de la masacre las víctimas hubieran obtenido reparaciones provenientes del PNR. La ***Corte*** valora las acciones emprendidas a través del PNR para reparar violaciones a derechos humanos perpetradas en el marco del conflicto armado interno[[210]](#footnote-210). Sin perjuicio de ello, nota que el pedido estatal es extemporáneo y no puede considerarse[[211]](#footnote-211), y recuerda que corresponde a este Tribunal velar por que se reparen las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos declaradas en la Sentencia[[212]](#footnote-212). Por ello, procede a determinar las reparaciones conducentes.
5. ***Parte Lesionada***
6. Se considera parte lesionada, en los términos del citado artículo 63.1, a las personas declaradas víctimas de la violación de algún derecho de la Convención. Por lo tanto, la Corte considera como “parte lesionada” a todas las personas que se indican en el Anexo B de la presente Sentencia, quienes serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.
7. ***Obligación de investigar los hechos del caso y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables***
8. La ***Comisión*** no realizó alegatos específicos sobre esta medida.
9. Los ***representantes****,* al referirse a su solicitud de que se ordene, como medida de reparación, el “fortalecimiento” de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público *(infra* párr. 173), agregaron el pedido de que se investigue el caso de la “Masacre Xamán”.
10. El ***Estado*** no hizo referencia específica respecto de la mencionada solicitud, pero entre sus alegatos sobre las violaciones a derechos decididas, consideró que había cumplido con su “actuar diligente [debido a que] concluyó con la sentencia condenatoria a 14 miembros de las fuerzas de seguridad nacional y la orden de aprehensión en contra de 11 personas las cuales se encuentra[n] vigentes debido a que éstos están prófugos de la justicia”.
11. La ***Corte*** advierte que los representantes no han solicitado, en forma autónoma, la investigación de los hechos como medida de reparación. Han formulado su pedido como parte de otra medida requerida, el “fortalecimiento” de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público. No obstante, este Tribunal considera adecuado separar ambos aspectos y abordar en forma independiente la investigación de los hechos. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con violaciones a derechos humanos como las determinadas en el presente caso, las autoridades estatales deben realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, siendo esto especialmente relevante cuando están involucrados agentes estatales[[213]](#footnote-213).
12. En el caso, se ha determinado que el Estado, a través de sus autoridades judiciales, condenó a 14 personas y entendió que respecto de otras 11 era necesario realizar acciones para determinar su posible responsabilidad penal. Guatemala señaló que existen órdenes de aprehensión vigentes respecto a las 11 personas referidas, quienes están “prófugas” (*supra* párrs. 66 y 76). Dado que en un periodo mayor a 18 años no constan acciones concretas para hacer efectiva la medida de aprehensión determinada por las propias autoridades estatales, este Tribunal determinó la responsabilidad del Estado (*supra* párrs. 88 a 92 y 98). Por ello, la Corte ordena al Estado que, de conformidad con el derecho interno, continué, en un plazo razonable, las acciones nacionales e internacionales pertinentes para concluir la investigación sobre los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 en la finca Xamán, respecto a las 11 personas que Guatemala señaló que están prófugas y que cuentan con órdenes de captura vigentes en su perjuicio, como también, de ser el caso, respecto de otros elementosque resultaren pertinentes.
13. ***Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***

*C.1. Medidas de rehabilitación*

1. La ***Comisión*** solicitó la implementación de un programa de atención en salud física y mental y/o psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas. Asimismo, indicó que en su contestación el Estado se refirió a servicios de salud en términos genéricos, sin poderse establecer cuál habría sido la atención específica para las víctimas de este caso.
2. El ***Estado*** señaló que ya está dando cumplimiento a la medida de posibilitar la atención médica. Indicó que cuenta con 20 Unidades Notificadoras de Salud que prestan servicios básicos de salud en 20 aldeas y que, además, cuenta con un Centro de Atención Permanente (CAP), ubicado en el Barrio El Centro del Municipio de Chisec, Departamento de Alta Verapaz. Afirmó que en el municipio de Chisec, se contempla la atención de acuerdo con la cosmovisión maya, pues la misma se realiza en idioma Q´eqchi, respetando las culturas, costumbres y tradiciones respectivas.
3. La ***Corte*** valora la información presentada por el Estado, pero advierte que no cuenta con información que permita concluir que las políticas generales de atención en salud impliquen un mecanismo adecuado para las necesidades específicas de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos establecidas en este caso. Por eso, este Tribunal estima preciso disponer que el Estado brinde atención adecuada a los padecimientos sufridos por las víctimas. Esta medida corresponde en beneficio de aquellas personas que vieron afectado su derecho a la integridad personal, nombradas en los Anexos B.3 y B.5 de la presente Sentencia. Por ello, como en otros casos[[214]](#footnote-214), ordena al Estado brindar gratuitamente, en forma inmediata yprioritaria, sin cargo alguno, a través de sus instituciones especializadas, de forma adecuada y efectiva, tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas nombradas en los Anexos B.3 y B.5 de la presente Sentencia que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada una de las víctimas. Lo anterior implica que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en instituciones públicas.Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Asimismo, los tratamientos psiquiátricos o psicológicos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, en la medida de lo posible en los centros más cercanos a los lugares de residencia de las víctimas del presente caso y, en todo caso, en un lugar accesible para tales personas
4. Las víctimas que soliciten la medida de rehabilitación, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado, por sí mismas o a través de sus representantes, su intención de recibir atención. Una vez recibida la notificación respectiva, el Estado deben comenzar a brindar el tratamiento de modo inmediato.
5. En cuanto a la atención médica o de salud distinta al tratamiento psiquiátrico o psicológico, la Corte no considera necesario en este caso ordenar una medida específica al respecto y, en relación con ello, tiene en consideración la medida de establecer un Centro de Salud en la Comunidad, que se trata más adelante (*infra* párrs. 164 a 167).

*C.2. Medidas de satisfacción*

*C.2.1. Publicación de la Sentencia*

1. La Corte, como lo ha hecho en otros casos[[215]](#footnote-215), estima pertinente ordenar al Estado que publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, con un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de al menos un año, en un sitio *web* oficial del Estado, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio *web*. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 15 de la presente Sentencia.

*C.2.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad*

1. La ***Comisión*** entendió adecuado que se tomen “medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria de las víctimas y para el reconocimiento público de la responsabilidad estatal por los hechos”.
2. Los ***representantes*** solicitaron que el Presidente de la República pidiera perdón a las víctimas y que se efectúe un reconocimiento internacional de la comisión de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado.
3. El ***Estado*** señaló que está anuente a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, únicamente por los hechos por los cuales la Corte atribuya responsabilidad.
4. La ***Corte*** valora que el Estado, a través de sus más altas autoridades y, de modo inmediato posterior al acaecimiento de la masacre, haya manifestado un “reconocimiento institucional” de lo sucedido, y llevado a cabo acciones judiciales al respecto. Sin perjuicio de ello, Guatemala no ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en esta Sentencia.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la anuencia del Estado respecto de la medida solicitada, tal como lo ha hecho en otros casos[[216]](#footnote-216), la Corte estima necesario, para reparar el daño causado a las víctimas, ordenar al Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad estatal declarada en los términos de esta Sentencia. El acto deberá realizarse en idioma español. Asimismo, si fuera necesario para su comprensión por alguna o varias de las víctimas, el Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes que el acto sea realizado también en otras lenguas. El acto, en el momento de su realización, deberáser transmitido a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales. El acto deberá realizarse en una ceremonia pública, en presencia de altos funcionarios estatales y las víctimas. La realización, el lugar y las particularidades de dicha ceremonia pública deberán acordarse con las víctimas y sus representantes. El Estado deberá garantizar y sufragar los gastos de transporte necesarios, para que las víctimas que se encuentran en Guatemala puedan asistir al acto de reconocimiento.

*C.2.3. Centro de Salud*

1. Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la construcción de un Centro de Salud en la Comunidad con integración de la cosmovisión maya, con capacidad, equipo y mantenimiento para cubrir todas las necesidades de los miembros de la Comunidad.
2. El ***Estado*** no realizó una diferenciación entre la medida de rehabilitación solicitada por la Comisión (*supra* párr. 153) y la presente medida de satisfacción solicitada por los representantes. En este sentido, la Corte tiene en consideración los argumentos estatales sobre atención en salud resumidos con anterioridad. (*supra* párr. 154).
3. La ***Corte*** considera que, en la victimización del grupo fue determinante su vulnerabilidad social y económica, razón por la cual, como parte de las medidas de reparación, resulta no solo procedente sino necesario, disponer medidas que, al menos, garanticen condiciones de ciudadanía real, con acceso a la salud y comunicación.
4. Por ello, esta Corte ordena, como medida de satisfacción, el establecimiento, en el plazo de un dos años de un Centro de Salud ubicado en la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, en el cual las víctimas y, en general, los miembros de la Comunidad, tengan acceso a servicios básicos de salud. La atención médica que se brinde deberá ser impartida respetando las prácticas y el uso de medicinas tradicionales. Asimismo, la medida debe cumplirse considerando que, en el mismo sentido que ya fue indicado en otra Sentencia respecto de Guatemala, los programas de salud en pueblos indígenas y tribales deben basarse en la comunidad y ser complementarios de las prácticas curativas tradicionales y comprenderlas[[217]](#footnote-217).

*C.2.4. Ampliación y asfalto de una carretera*

1. Los ***representantes*** solicitaron “la ampliación y asfalto de la carretera que se dirige de la autopista denominada Franja Transversal del Norte hacia el interior de la Comunidad […] que suma […] 5 km de asfalto”.
2. La ***Comisión*** señaló que el Estado reconoció que dicha medida no había sido implementada y se limitó a “tomar nota de dicho planteamiento”.
3. El ***Estado*** indicó que tomaba nota del planteamiento a efecto de poder incluirlo en la programación de obras de la Dirección General de Caminos.
4. La ***Corte*** valora que el Estado haya indicado que puede programar la realización de la obra y, teniendo en cuenta las consideraciones ya expresadas sobre la vulnerabilidad del grupo de personas victimizadas (*supra* párr. 166), determina, como medida de satisfacción, ordenar a Guatemala que, en el plazo de dos años, amplíe y asfalte la carretera que se dirige de la autopista denominada Franja Transversal del Norte hacia el interior de la Comunidad “Aurora 8 de octubre”.

*C.2.5. Visita de la Corte*

1. La Corte considera pertinente hacer notar que, con anuencia del Estado y en consenso con las partes, con posterioridad a que haya transcurrido el plazo de un año para que el Estado presente su primer informe (*infra* punto resolutivo 15), podrá evaluar la realización de una visita al Estado, incluyendo a la Comunidad, a efectos de evaluar el avance en las medidas ya ordenadas así como, en lo que fuera procedente, de otras medidas dispuestas en la presente Sentencia[[218]](#footnote-218).

1. ***Otras medidas solicitadas***
2. La ***Comisión*** solicitó la creación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, como una medida de no repetición. Los***representantes*** adhirieron a esa petición. Además, la ***Comisión*** requirió el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado. Asimismo, pidió la adopción de mecanismos eficaces para enfrentar las amenazas y hostigamientos sufridos por los operadores jurídicos, víctimas y testigos en el marco de estas investigaciones. Los***representantes*** reclamaron que la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público sea fortalecida por medio de la integración de al menos cinco personas más de las que hay en la actualidad.
3. El ***Estado*** adujo que, por medio del Ministerio de Defensa Nacional, ya está cumpliendo con programas de formación por medio de la integración de materias en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, uso de la fuerza y armas de fuego, contando desde el 2015 con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja para la instrucción del personal militar en el tema del uso de la fuerza y principios humanitarios[[219]](#footnote-219). Por otra parte, en cuanto al fortalecimiento de capacidades institucionales, señaló que se ha generado un mecanismo de coordinación entre el Ministerio Público y COPREDEH, sin interferir en las competencias y autonomía de cada una de las instituciones, que permitirá que se preste especial atención a las investigaciones derivadas de los casos con sentencias ante la Corte. Asimismo, informó que el Ministerio Público tiene programada la apertura de una “Agencia Fiscal” dentro de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno[[220]](#footnote-220). Adujo, además, que cuenta con una Ley denominada “Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal”, la cual señaló que cuenta con su propio reglamento[[221]](#footnote-221).
4. La ***Corte*** observa que el Estado remitió documentación relativa a las iniciativas realizadas con el fin de formar a sus fuerzas armadas en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario[[222]](#footnote-222). Además, el Tribunal ya ha ordenado la capacitación en derechos humanos de fuerzas militares en otro caso[[223]](#footnote-223). Por ello, la Corte entiende que no es necesario, en este caso, ordenar la medida requerida. Por otra parte, este Tribunal advierte que en el presente caso los órganos judiciales internos llegaron a la determinación de lo sucedido y condenaron a personas responsables. La Corte ha declarado violaciones, en el presente caso, en relación con la falta de adopción de acciones para la aprehensión de personas que el Estado señaló que se encuentran prófugas. No obstante, nota que las medidas solicitadas por la Comisión y los representantes tendientes al fortalecimiento institucional resultan generales, sin que se evidencie su vínculo con la capacidad estatal para efectuar acciones en relación a la ejecución de órdenes de aprehensión. Por ello,no encuentra que las violaciones a derechos humanos determinadas, se relacionen con las medidas requeridas. Por ende, considera que no procede ordenar las medidas tendientes al fortalecimiento institucional solicitadas por la Comisión y los representantes.

## *Indemnizaciones compensatorias*[[224]](#footnote-224)

1. La ***Comisión*** entendió que debía reparararse “integralmente” a las víctimas, incluyendo una “justa compensación”. Los***representantes*** solicitaron a la Corte, en términos generales, que las víctimas “sean reparadas de una forma integral […] a través de la [r]eparación de[l l]ucro [c]esante, [del d]año [e]mergente y [del d]año [m]oral”, para lo cual remitieron a un anexo documental que presentaron, en el que plasmaron un cálculo de los mencionados aspectos[[225]](#footnote-225). El ***Estado*** advirtió que el daño material solo debe ser compensado hay la prueba necesaria, excluyendo daños meramente eventuales. A continuación la ***Corte*** examina las solicitudes y argumentos pertinentes.

*E.1. Daño material*

1. La Corteha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[226]](#footnote-226).

*E.1.1. Daño Emergente*

1. Los ***representantes*** indicaron que estimaban una compensación de Q 300,000.00, lo que equivale a US$ 40,136.78 por daño emergente para cada persona, sin especificar motivos.
2. La ***Corte*** nota que los representantes no explicaron los fundamentos por los cuales solicitan como indemnización para cada víctima el monto mencionado. En razón de ello, este Tribunal no dispondrá la compensación del daño emergente.

*E.1.2. Lucro Cesante*

1. Los***representantes*** expresaron que utilizaron como criterio para el cálculo del lucro cesante pautas establecidas por la Corte en el caso *Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala*[[227]](#footnote-227). Manifestaron que tomaron como referencia el salario mínimo anual en el campo, durante los últimos seis meses, haciendo el cómputo del plazo a partir del momento en que ocurrió la masacre para quienes eran mayores de edad, y a partir del momento de la mayoría de edad para quienes eran niños o niña, para tomar en cuenta posteriormente las vacaciones, aguinaldo, “bono 14” e indemnización anual durante el periodo. Con base en lo anterior, realizaron los cálculos correspondientes agrupando los montos según el grupo de víctimas.
2. *Personas fallecidas.-* Utilizando la fórmula antes descrita solicitaron un monto por concepto de lucro cesante respecto de cada una de 10 víctimas fallecidas[[228]](#footnote-228), indicando que la sumatoria de cada monto da un total de Q 55,133,009.76, lo cual corresponde a US$ 7,376,206.07. Consideraron que a ese total corresponde adicionar Q 531,273.81[[229]](#footnote-229), lo cual corresponde a US$ 71,078.74, por intereses por el retraso en el cumplimiento de las reparaciones. Por tanto, solicitaron un total de US$ 7,447,284.81.
3. *Personas heridas.* Los representantes solicitaron un monto por “lucro cesante” para cada una de 26 personas heridas[[230]](#footnote-230) e indicaron un total, correspondiente a la suma de cada uno de tales montos, de Q 4,513,407.60, equivalente a US$ 603,845.58[[231]](#footnote-231). Expresaron que corresponde incluir intereses a favor de cada una de las 26 personas referidas, bajo el mismo principio utilizado respecto de víctimas fallecidas. Por ese concepto solicitaron, en total, una suma equivalente a US$ 625,994.64[[232]](#footnote-232). Por ende, requirieron un total de US$ 1,229,840.22.
4. Los representantes efectuaron una solicitud particular respecto de Gerardo Maldonado Sales, señalando que “[e]n el momento de la masacre tenía dos años [y] murió luego de nueve años […] cuando tenía [11] años de edad”. En este sentido, utilizando la misma fórmula antes aludida, solicitaron un monto de Quetzales que, en total, equivale a USD $ 295,419.80[[233]](#footnote-233).
5. El ***Estado*** alegó que el lucro cesante debe ser incluido únicamente en la medida que sea probado y siguiendo los parámetros establecidos de la jurisprudencia, tales como: la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo y la pérdida de una chance cierta. Manifestó también que “viene afrontando serias dificultades financieras y presupuestarias, las cuales han tendido a agravarse en los últimos años, situación que ha mermado el cumplimiento oportuno de sus compromisos económicos derivados de diversos instrumentos internacionales”.
6. La ***Corte*** nota que los representantes realizaron un cálculo del lucro cesante. No obstante, no tomaron en cuenta todos los elementos requeridos por la jurisprudencia de este Tribunal para la realización de los mismos. En este sentido observa, tal como lo ha señalado con anterioridad[[234]](#footnote-234), que al cálculo del lucro cesante se le debe restar el 25% correspondiente a los gastos personales en los que pudo haber incurrido la víctima durante los años de vida con posterioridad a los hechos. El mencionado elemento no fue considerado por los representantes al momento de efectuar los cálculos. Asimismo, no se realiza una distinción en cuanto a las personas que sobrevivieron, sobre sus particularidades laborales o personales, así como tampoco el impacto individualizado que las heridas pudieron generar en las vidas laborales de las víctimas, razones por las cuales no resultan procedentes los montos solicitados por los representantes.
7. Por tanto, tomando en cuenta lo anterior y las particularidades del caso y para la adecuada reparación integral de las víctimas, esta Corte ordena, en equidad: a) por cada una de las 11 personas fallecidas respecto de quienes se determinó violado el derecho a la vida, que se nombraran en los Anexos B.2 y B.4 de la presente Sentencia, teniendo en cuenta las diferencias de edad al momento de su muerte, el pago de las siguientes cantidades: 1.-Abel Ramírez Pérez: US$ 67,000 (sesenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América); 2.-Andrés Miguel Mateo: US$ 15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América); 3.-Hilaria Morente de la Cruz: US$ 15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América); 4.-Juana Jacinto Felipe: US$ 39,000 (treinta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América); 5.-Manuela Mateo Antonio: US$ 92,000 (noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América); 6.-Pablo Coc Coc: US$ 24,000 (veinticuatro mil dólares de los Estados Unidos de América); 7.-Pedro Diego Andrés: US$ 42,000 (cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América); 8.-Pedro Medina Sánchez: US$ 22,000 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América); 9.-Carlos Fernando Chop Chic: US$ 92,000 (noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América); 10.-Santiago Coc: US$ 100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), y 11.-Maurilia Coc Max: US$ 108,000 (ciento ocho mil dólares de los Estados Unidos de América); b) para cada una de las 29 personas heridas respecto de quienes se determinó violado el derecho a la integridad personal por heridas sufridas, que se nombran en el Anexo B.3 de la presente Sentencia, USD $7,000.00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América). Los montos dispuestos a favor de las personas indicadas que estuvieren fallecidas al momento de emitirse la presente Sentencia, deben ser pagados a sus familiares, en el plazo establecido en el párrafo 196 de la presente Sentencia, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta, según corresponda;

c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y

e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

*E.2. Daño inmaterial*

1. Las***representantes*** solicitaron a la Corte una compensación de Q 500,000.00, lo que equivale a USD $66,894.64 por persona por daño moral, sin distinguir entre las personas fallecidas y heridas, y sin explicar las razones que dan base al monto solicitado.
2. El ***Estado*** argumentó que en caso de que se encontrase responsabilidad internacional del Estado, la Corte deberá tomar en cuenta estos aspectos con base en las pruebas que constan dentro del proceso internacional para determinar si corresponde un pago por daño inmaterial a favor de las víctimas del caso.
3. La ***Corte*** ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas[[235]](#footnote-235). Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[[236]](#footnote-236).
4. En el presente caso, la Corte nota que no se dieron argumentos ni prueba que fundamenten el monto solicitado por los representantes. No obstante, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a las víctimas[[237]](#footnote-237), la Corte estima pertinente fijar, en equidad:

a) respecto de cada una de las ocho víctimas fallecidas cuyo derecho a la vida se declaró violado, que se nombraran en el Anexo B.2de la presente Sentencia, US$ 80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América);

b) respecto de cada una de las tres víctimas fallecidas siendo niña o niño cuyo derecho a la vida se declaró violado, que se nombran en el Anexo B.4 de la presente Sentencia, US$ 90,000.00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América);

c) respecto de cada una de las 29 víctimas heridas, cuyo derecho a la integridad personal se declaró violado, que se nombran en el Anexo B.3 de la presente Sentencia, USD $20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América);

d) respecto de cada una de las personas familiares de 10 víctimas fallecidas indicadas en los puntos a) y b) que se nombran en el Anexo B.5 de la presente Sentencia, USD $10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)[[238]](#footnote-238), y

e) respecto a cada una de las personas que solo vieron vulnerados sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial, USD $5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Las personas comprendidas en este último grupo son las siguientes: 1.-Manuela Pop Choc; 2.-Francisco Quip Choc; 3.-Petrona Quip Pop; 4.-Margarita Quip Pop; 5.-Martín Maquín Quip Pop; 6.-Dominga Maquín Pop; 7.-Santiago Quip Pop; 8.-José Morales Ortiz; 9.-Cruz Maldonado Silvestre; 10. Martalia Hernández Maldonado; 11.-Andrés Hernández Maldonado, 12.-Florencia Hernández Maldonado.

Los montos dispuestos a favor de aquellas personas antes referidas que se encuentren fallecidas al momento de emitirse la presente Sentencia, deben ser pagados a sus familiares, en el plazo establecido en el párrafo 196 de la Sentencia, de acuerdo con los criterios desarrollados en el párrafo 186 de la presente Sentencia[[239]](#footnote-239).

1. ***Costas y Gastos***
2. Los ***representantes*** solicitaron en su escrito de solicitudes y argumentos un monto de Q1,500,000.00. Después señalaron, en sus alegatos finales escritos, un monto de USD $136,425.65 refiriendo gastos realizados “a través de los años” que “no todos […] pueden ser documentados”.
3. El ***Estado*** solicitó a la Corte que en concepto de reintegro de costas y gastos, únicamente se otorgue aquellos que sean debidamente comprobados ante la Corte.
4. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia[[240]](#footnote-240), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[241]](#footnote-241).
5. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[[242]](#footnote-242). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[243]](#footnote-243).
6. La Corte nota que no fueron aportados comprobantes de los gastos derivados de la búsqueda de justicia a nivel interno y a nivel internacional por las violaciones sufridos por los miembros de la Comunidad, más allá de una declaración jurada ante notario[[244]](#footnote-244) que no resulta suficiente para comprobar los montos solicitados dado que no se aportan comprobantes de ninguna naturaleza y que, además, refiere a gastos que habrían sido efectuados tanto antes de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos como con posterioridad. Sin perjuicio de ello, la Corte considera que es de presumir que el GAM incurrió en gastos para la búsqueda de justicia a nivel interno y ante el sistema interamericano. En consecuencia, la Corte decide fijar el pago de un monto total de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad será entregada al Grupo Apoyo Mutuo. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados en dicha etapa procesal[[245]](#footnote-245).
7. ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***
8. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.
9. En caso de que las personas beneficiarias que estén vivas al momento de emitirse la presente Sentencia fallezcan antes de que el Estado efectúe el pago correspondiente, éste se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
10. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, de Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
11. Si por causas atribuibles a las personas beneficiarias de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera guatemalteca solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
12. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

**IX**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo B.1 de la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 77 a 98.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo B.2 de la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 104 a 107, 109 a 111 y 116 a 120.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo B.3 de la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 104 a 106, 108 a 112 y 116 a 120, y en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo B.5 de la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 123 a 129.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículos 19 y con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de la niña y los niños indicados en el Anexo B.4 de la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 104 a 107, 109 a 111, 113 y 115 a 120.
5. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 133 a 135 de la presente Sentencia.
6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 105 y 140 a 142 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma*,* una forma de reparación.
2. El Estado deber adoptar las medidas necesarias para continuar la investigación sobre los hechos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 152 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe brindar el tratamiento psiquiátrico o psicológico a las víctimas nombradas en los Anexos B.3 y B.5 de la presente Sentencia que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 155 y 156 de la presente Sentencia.
4. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.
5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 163 de esta Sentencia.
6. El Estado debe establecer un Centro de Salud ubicado en la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, en los términos del párrafo 167 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe ampliar y asfaltar la carretera que se dirige de la autopista denominada Franja Transversal del Norte hacia el interior de la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, en los términos del párrafo 171 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 186, 190 y 195 de la presente Sentencia por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos. Esos pagos deben efectuarse en los términos de los párrafos 196 a 200 de esta Sentencia.
9. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

Redactada en español en Ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de agosto de 2018.

Corte IDH. Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Humberto A. Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

**ANEXO A**

**PERSONAS INDICADAS COMO VÍCTIMAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO 28/16**[[246]](#footnote-246)

1.-Abel Ramírez Pérez, 2.-Andrés Miguel Mateo, 3.-Hilaria Morente de la Cruz, 4.-Juana Jacinto Felipe, 5.-Manuela Mateo Antonio, 6.-Pablo Coc Coc, 7.-Pedro Diego Andrés, 8.-Pedro Medina Sánchez, 9.- Carlos Fernando Chop Chic, 10.-Santiago Coc, 11.-Maurilia Coc Max, 12.-Santiago Maquín Quip, 13.-Gerardo Maldonado Sales, 14.-Rosendo Morales Ortíz; 15.-Aurelio Hernández Morales, 16.-Carmen Caal Saqui, 17.-Eliseo Hernández Morales, 18.-Francisco Hernández, 19.-Jacinta Matón Raymundo, 20.-Josefa Mendoza Aguilar, 21.-Juana Andrés Maldonado, 22.-Juana Felipe Velásquez, 23-Marcos Jolomná Yat, 24.-Martín Quip Mucú, 25.-Mateo Pedro, 26.-Natividad Sales Calmo, 27.-Pascual José Pascual, 28.-Pedro Daniel Carrillo López, 29.-Ricardo Pop Caal, 30.-Rosenda Sales Ortíz, 31.-Santiago Cajbón Quip, 32.-Santos Choc Coc, 33.-Víctor Carrillo Morales, 34.-Micaela Pascual Juan, 35.-José Hernández, 36.-Germán Cajbón Choc, 37.-Efraín Grave Morente, 38.-Juan Medina Toma, 39.-Rolando Hernández Maldonado, 40.-Tomás Grave Morente, 41.-José María Grave, 42.- Fermina Grave Morente, 43.-Marselo Grave Morente, 44.-Margarita Grave Morente, , 45.-Anastacio Chop García, 46.-Daniela Catarina Chic López, 47.-Manuela Toma Gómez, 48.-María Medina Toma, 49.-Antonio Medina Toma, 50.-Domingo Medina Toma, 51.-Diego Medina Toma, 52.-Pedro Medina Toma, 53.-Antonio Medina Toma, 54.-Teresa Medina Toma, 55.-Joel Medina Toma, 56.-Carlos Medina Toma, 57.-Atilana Hernández Maldonado, 58.-Mario Alberto Ramírez Hernández, 59.-Fabiana Ramírez Hernández, 60.-Juan Ramírez Hernández, 61.-José Eduardo Ramírez Hernández, 62.-Marcos Ramírez Hernández, 63.-María Alicia Ramírez Hernández, 64.- Roberto Rafael Ramírez Hernández, 65.-Ramón Mateo, 66.- Florinda Sales Jacinto, 67.-Adelina Sales Jacinto, 68.- Petrona Miguel Méndez, 69.-Angelina Diego Miguel, 70.-Andrés Diego Miguel, 71.-Lucía Diego Miguel, 72 .-Diego Diego Miguel, 73.-Pedro Coc Chén, 74.- Victoria Max Yat, 75.- Feliciana Cajbón Hu, 76.- María Coc Cajbón, 77.- José Coc Cajbón, 78.- Anastacia Coc Cajbón, 79.-Petrona Coc Cajbón, 80.- Irene Coc Cajbón, 81.- Salvador Coc Cajbón, 82-Ana Coc Cajbón, 83.- Juana Juan, 84.- María Miguel Juan, 85.- Dolores Miguel Bartolo, 86.-Francisco Miguel Bartolo, 87.-Manuela Pop Choc, 88.-Francisco Quip Choc, 89.-Petrona Quip Pop, 90.-Margarita Quip Pop, 91.-Martín Maquín Quip Pop, 92.-Dominga Maquín Pop, 93.-Santiago Quip Pop, 94.-José Morales Ortíz, 95.-Cruz Maldonado Silvestre, 96. Martalia Hernández Maldonado, 97.-Andrés Hernández Maldonado, 98.-Florencia Hernández Maldonado, y 99.-Cristina Grave Morente.

**ANEXO B**

**PERSONAS DETERMINADAS COMO VÍCTIMAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU SENTENCIA**[[247]](#footnote-247)

**B.1**

**PERSONAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8.1 Y 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

1.-Santiago Maquín Quip; 2.-Gerardo Maldonado Sales; 3.-Rosendo Morales Ortíz; 4.-Aurelio Hernández Morales; 5.-Carmen Caal Saqui; 6.-Eliseo Hernández Morales; 7.-Francisco Hernández; 8.-Jacinta Matón Raymundo; 9.-Josefa Mendoza Aguilar; 10.-Juana Andrés Maldonado; 11.-Juana Felipe Velásquez; 12.-Marcos Raymundo Jolomná Yat; 13.-Martín Quip Mucú; 14.-Mateo Pedro; 15.-Natividad Sales Calmo; 16.-Pascual José Pascual; 17.-Pedro Daniel Carrillo López; 18.-Ricardo Pop Caal; 19.-Rosenda Sales Ortíz; 20.-Santiago Cajbón Quip; 21.-Santos Choc Coc; 22.-Víctor Carrillo Morales; 23.-Micaela Pascual Juan; 24.-José Hernández ; 25.-Germán Cajbón Choc; 26.-Efraín Grave Morente; 27.-Juan Medina Toma; 28.-Rolando Hernández Maldonado; 29.-Tomás Grave Morente; 30.-José María Grave; 31.- Fermina Grave Morente; 32.-Marselo Grave Morente; 33.-Margarita Grave Morente; 34.-Anastacio Chop García; 35.-Daniela Catarina Chic López; 36.-Manuela Toma Gómez; 37.-María Medina Toma; 38.-Antonio Medina Toma; 39.-Domingo Medina Toma; 40.-Diego Medina Toma; 41.-Pedro Medina Toma; 42.-Antonio Medina Toma[[248]](#footnote-248); 43.-Teresa Medina Toma; 44.-Joel Medina Toma; 45.-Carlos Medina Toma; 46.-Atilana Hernández Maldonado; 47.-Mario Alberto Ramírez Hernández; 48.-Fabiana Ramírez Hernández; 49.-Juan Ramírez Hernández; 50.-José Eduardo Ramírez Hernández; 51.-Marcos Enrique Ramírez Hernández; 52.-María Alicia Ramírez Hernández; 53.- Roberto Rafael Ramírez Hernández; 54.-Ramón Mateo; 55.- Florinda Sales Jacinto; 56.-Adelina Sales Jacinto; 57.- Petrona Miguel Méndez; 58.-Angelina Diego Miguel; 59.-Andrés Diego Miguel; 60.-Lucía Diego Miguel; 61.-Diego Diego Miguel; 62.-Pedro Coc Chén; 63.- Victoria Max Yat; 64.- Feliciana Cajbón Hu; 65.- María Coc Cajbón; 66.- José Coc Cajbón; 67.- Anastacia Coc Cajbón; 68.-Petrona Coc Cajbón; 69.- Irene Coc Cajbón; 70.- Salvador Coc Cajbón; 71-Ana Coc Cajbón; 72.- Juana Juan; 73.- María Miguel Juan; 74.- Dolores Miguel Bartolo; 75.-Francisco Miguel Bartolo; 76.-Manuela Pop Choc; 77.-Francisco Quip Choc; 78.-Petrona Quip Pop; 79.-Margarita Quip Pop; 80.-Martín Maquín Quip Pop; 81.-Dominga Maquín Pop; 82.-Santiago Quip Pop; 83.-José Morales Ortíz; 84.-Cruz Maldonado Silvestre; 85. Martalia Hernández Maldonado; 86.-Andrés Hernández Maldonado; 87.-Florencia Hernández Maldonado; 88.-Cristina Grave Morente, y 89.- Eulalia Antonio

**B.2**

**PERSONAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULOS 4.1 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

1.-Abel Ramírez Pérez, 2.-Andrés Miguel Mateo, 3.-Hilaria Morente de la Cruz, 4.-Juana Jacinto Felipe, 5.-Manuela Mateo Antonio, 6.-Pablo Coc Coc, 7.-Pedro Diego Andrés, y 8.-Pedro Medina Sánchez.

**B.3**

**PERSONAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR HERIDAS SUFRIDAS, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULOS 5.1 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

1.-Aurelio Hernández Morales, 2.-Carmen Caal Saqui, 3.-Eliseo Hernández Morales, 4.-Francisco Hernández, 5.-Jacinta Matón Raymundo, 6.-Josefa Mendoza Aguilar, 7.-Juana Andrés Maldonado, 8.-Juana Felipe Velásquez, 9.-Marcos Jolomná Yat, 10.-Martín Quip Mucú, 11.-Mateo Pedro, 12.-Natividad Sales Calmo, 13.-Pascual José Pascual, 14.-Pedro Daniel Carrillo López, 15.-Ricardo Pop Caal, 16.-Rosenda Sales Ortíz, 17.-Santiago Cajbón Quip, 18.-Santos Choc Coc, 19.-Víctor Carrillo, 20.-Micaela Pascual, 21.-José Hernández, 22.-Germán Cajbón Choc, 23.-Efraín Grave Morente, 24.-Juan Medina Toma, 25.-Rolando Hernández Maldonado, 26.-Tomas Grave Morente, 27.-Santiago Maquín Quip, 28.-Gerardo Maldonado Sales y 29.-Rosendo Morales Ortiz.

**B.4**

**PERSONAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL NIÑO Y CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS SIN DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULOS 4.1, 19 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

1.-Carlos Fernando Chop Chic, 2.-Santiago Coc, y 3.-Maurilia Coc Max.

**B.5**

**PERSONAS VÍCTIMAS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR SU CONDICIÓN DE FAMILIARES DE PERSONAS FALLECIDAS (ARTÍCULOS 5 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

A) Familiares de Hilaria Morente de la Cruz (fallecida): 1.-José María Grave (esposo o conviviente); 2.- Fermina Grave Morente (hija); 3.-Marselo Grave Morente (hijo) 4.-Margarita Grave Morente (hija), 5.-Cristina Grave Morente (hija), 6.- Efraín Grave Morente (hijo), y 7.- Tomás Grave Morente (hijo).

B) Familiares de Carlos Fernando Chop Chic (niño fallecido): 8.-Anastacio Chop García y 9.-Daniela Catarina Chic López (madre).

C) Familiares de Pedro Medina Sánchez (fallecido): 10.-Manuela Toma Sánchez (esposa o conviviente); 11.-María Medina Toma (hija); 12.-Antonio Medina Toma (hijo); 13.-Domingo Medina Toma (hijo); 14.-Diego Medina Toma (hijo); 15.-Pedro Medina Toma (hijo); 16.-Antonio Medina Toma (hijo); 17.-Teresa Medina Toma (hija); 18.-Joel Medina Toma (hijo); 19.-Carlos Medina Toma (hijo), y 20.- Juan Medina Toma (hijo).

 D) Familiares de Abel Ramírez Pérez (fallecido): 21.-Atilana Hernández (esposa o conviviente); 22.-Mario Alberto Ramírez Hernández (hijo); 23.-Fabiana Ramírez Hernández (hija); 24.-Juan Ramírez Hernández (hijo); 25.-José Ramírez Hernández (hijo); 26.-Marcos Ramírez Hernández (hijo); 27.-María Alicia Ramírez Hernández (hija), y 28.- Roberto Rafael Ramírez Hernández (hijo).

E) Familiar de Manuela Mateo Antonio (fallecida): 29.-Ramón Mateo (padre), y 30.- Eulalia Antonio (madre).

F) Familiares de Juana Jacinto Felipe (fallecida): 31.- Florinda Sales Jacinto (hija) y 32.-Adelina Sales Jacinto (hija).

G) Familiares de Pedro Diego Andrés (fallecido): 33.- Petrona Miguel Mendez (esposa o conviviente); 34.-Angelina Diego Miguel (hija); 35.-Andrés Diego Miguel (hijo); 36-Lucía Diego Miguel (hija), y 37.-Diego Diego Miguel (hijo).

H) Familiares de Maurilia Coc Max (niña fallecida): 38.-Pedro Coc Chén (padre) y 39.- Victoria Max Yat (madre).

I) Familiares de Pablo Coc Coc (fallecido): 40.- Feliciana Cajbón Hu (esposa o conviviente); 41.- María Coc Cajbón (hija); 42.- José Coc Cajbón (hijo); 43.- Anastacia Coc Cajbón (hija); 44.-Petrona Coc Cajbón (hija); 45.- Irene Coc Cajbón (hija); 46.- Salvador Coc Cajbón (hijo) y 47.-Ana Coc Cajbón (hija).

J) Familiares de Andrés Miguel Mateo (fallecido): 48.- Juana Juan (esposa o conviviente); 49.- María Miguel Juan (hija); 50.- Dolores Miguel Bartolo (hija), y 51.-Francisco Miguel Bartolo (hijo).

1. \*El Juez Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente de la Corte, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Expresó que lo hizo “ante la ausencia de una reparación integral” y la “necesidad de obtención de justicia”. [↑](#footnote-ref-2)
3. De modo previo, a través de una serie de comunicaciones entre la Secretaría de la Corte y personas y organizaciones relacionadas a aquellas que habían actuado como peticionarias (*supra* párr. 2), fue precisada la representación de las presuntas víctimas en el caso. Al respecto, por medio de comunicaciones de dicha Secretaría de 6 de enero de 2017 dirigidas a tales personas y organizaciones, se indicó que “siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte […], se tendrá como único representante de las presuntas víctimas, a todos los efectos pertinentes relacionados con el trámite del caso ante la Corte […], al Grupo de Apoyo Mutuo (GAM)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. El 13 de febrero de 2017 el Estado designó como Agentes a Víctor Hugo Godoy Morales y María José Ortiz Samayoa. El 26 de septiembre de 2017 Guatemala informó de la designación del nuevo Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), el señor Jorge Luis Borrayo Reyes. El 6 de noviembre de 2017 informó de la designación del nuevo Director Ejecutivo de COPREDEH, el señor Felipe Sánchez González. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por razones de fuerza mayor, la Resolución fue emitida por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, entonces Vicepresidente de la Corte, quien asumió en esa fecha la Presidencia en ejercicio respecto del caso, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Coc Max y otros Vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia.* Resolución del Presidente de la Corte de 13 de diciembre de 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/cocmax_13_12_17.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión: la abogada de la Secretaría Ejecutiva, Selene Soto Rodríguez; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Efraín Grave Morente, representante de la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”; el abogado Maynor Estuardo Alvarado Galeano y la abogada Karla Lorena Campos Flores, y c) por el Estado de Guatemala: el embajador Juan Carlos Orellana Juárez; Felipe Sánchez González, Director Ejecutivo de COPREDEH; Lourdes Woolfolk Contreras, Directora de Seguimiento de Casos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de COPREDEH, y Blanca Mariola Castañeda López, Agente Fiscal del Ministerio Público. [↑](#footnote-ref-7)
8. El 1 de febrero de 2018 los representantes solicitaron medidas provisionales a favor de “todos los miembros de la [C]omunidad”.Después, cuando se les requirió “información detallada” sobre su pedido, identificaron solo a las cinco personas nombradas (*Cfr. Caso Coc Max y otros Vs. Guatemala. Adopción de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018, Considerando 7). [↑](#footnote-ref-8)
9. La Comisión señaló que los hechos ocurrieron hace más de veinte años, y que si bien muchas personas indígenas conservan sus nombres originarios, al ser inscritos ante el registro civil se consignan sus nombres de la manera más directa al castellano. Indicó que si bien corresponde identificar a las personas en la mayor medida de lo posible, debe seguirse “ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad”. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 48*,* y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 55. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párrs. 48 a 51, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, supra,* párrs. 61 y 62. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 35, párr. 173. [↑](#footnote-ref-12)
13. En ese acto se incorporó al acervo probatorio, como prueba documental, videograbaciones de declaraciones de 17 personas, y cuatro peritajes rendidos en otros procesos seguidos ante este Tribunal. Los peritajes incorporados, como prueba documental, fueron los de Alejandro Rodríguez y Cristian Correa, dictados en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, así como los peritajes rendidos por los Michael Paul Hermann, Juan Méndez y Rosalina Tuyuc, en el *Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Las videograbaciones incorporadas incluyen declaraciones de las siguientes personas: Atilina Hernández Maldonado, Efraín Grave Morente, Eliseo Hernández Morales, Florinda Sales Jacinto, José Coc Cajbón, María Medina, María Miguel, Mario Alberto Ramírez Hernández, Manuela Toma Gómez, Natividad Sales Calmo, Pedro Coc Chén, Petrona Miguel Méndez, Ramón Mateo, Rolando Hernández Maldonado, Ricardo Pop Caal, Santos Choc Coc y Tomás Grave Morente. La incorporación de los peritajes fue solicitada por la Comisión, y las declaraciones fueron presentadas por los representantes. *Cfr. Caso Coc Max y otros Vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia, supra,* Considerandos 12 a 20 y puntos resolutivos 11 y 12. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tres son declaraciones testimoniales ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de a) Efraín Grave Morente; b) Natividad Sales Calmo, y c) Tomás Grave Morente. Los otros dos son “fotografías del lugar de los hechos” y “[d]ocumentos del Programa Nacional de Resarcimiento”. [↑](#footnote-ref-14)
15. Son los siguientes: a) “Documento que contiene cómputo de penas”; b) “Escrituras de propiedad de la tierra de la [C]omunidad Aurora 8 de Octubre”; c) “Acuerdo suscrito ente las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados guatemaltecos en México y el Gobierno de Guatemala”; d) “Comunicaciones enviadas a COPREDEH”; e) “Documentación de soporte sobre gastos realizados por [los] respresenta[ntes]”; f) “Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado, Oslo, 17 de junio de 1994”, y g) “Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”. [↑](#footnote-ref-15)
16. En cuanto a las consideraciones estatales sobre la falta de comprobantes en relación con ese documento, este Tribunal entiende que se refieren a su valor probatorio y no afecta su admisibilidad. [↑](#footnote-ref-16)
17. En efecto: a) se preguntó por el título jurídico de la tierra en que se instaló la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, y con ello tienen relación los documentos señalados como: i.- “Escrituras de propiedad de la tierra de la [C]omunidad Aurora 8 de Octubre”; ii.- “Acuerdo suscrito ente las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados guatemaltecos en México y el Gobierno de Guatemala”, y iii.- “Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado, Oslo, 17 de junio de 1994”, b) se preguntó por el tiempo fijado en las condenas privativas de libertad y a ello se refiere el “[d]ocumento que contiene cómputo de penas”, y c) se preguntó por el proceso de solución amistosa y a ello se refieren las “[c]omunicaciones enviadas a COPREDEH”. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr.* Certificados de nacimiento y defunción de Pedro Daniel Carrillo López, emitidos el 8 y el 6 de agosto de 2018, respectivamente, adjuntos a la comunicación de los representantes de 16 de agosto de 2018 (expediente de fondo, folios 899 y 900). [↑](#footnote-ref-18)
19. La Comisión indicó: a) como anexo 1 al Informe de Fondo el documento que identificó como “CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Conclusiones y Recomendaciones, párrs. 85-88”, y b) como anexo 2 al Informe de Fondo el documento que identificó como “CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso ilustrativo No. 3: Masacre de Xamán”. Ambos documentos forman parte de uno: el documento “Guatemala: Memoria del Silencio”, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, que la Corte tendrá en cuenta en su integralidad, dado que los anexos 1 y 2 al Informe de Fondo forman parte de ese documento y teniendo en cuenta las consideraciones del Estado sobre el mismo (*infra* párr. 26). El documento fue tomado de internet: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf> (en adelante se hará referencia al documento como “CEH, Guatemala: Memoria del Silencio”). Los sitios de internet señalados en la presente Sentencia fueron consultados por última vez en la fecha en que la misma fue emitida; es decir, el 22 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-19)
20. Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 13 de diciembre de 2017 (*cfr. Caso Coc Max y otros Vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia*, *supra*). [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Coc Max y otros Vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia*, *supra*, Considerando 23. [↑](#footnote-ref-21)
22. La Corte advierte que en el escrito de solicitudes y argumentos los representantes, al solicitar la diligencia, adujeron también que la misma serviría como “medida precautoria para quienes su vida se encuentra en riesgo”. Respecto a tal aducida situación de riesgo, resulta pertinente remitirse a las medidas provisionales adoptadas (*supra* párr. 10). [↑](#footnote-ref-22)
23. En ese marco, la Corte tendrá en cuenta precisiones pertinentes que surgen de la prueba, inclusive información sobre los hechos presentada por las partes en el trámite ante la Comisión, allegada a la Corte como prueba documental. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso* ***Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105**, párr. 42.1; *Caso* *García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 51, **y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 76.** [↑](#footnote-ref-24)
25. ***Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala supra*, párr. 76. También, de modo similar, *Caso Myrna Mack Chang* *Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.9.** [↑](#footnote-ref-25)
26. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Capítulo II: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, párr. 82. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y Otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 54, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 51. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 58. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra,* párr. 58. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 132, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 54. [↑](#footnote-ref-30)
31. “Acuerdo sobre el Cronograma para la implementación del cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz”, de 29 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, anexo 5 a la contestación, folios. 5397 a 5429). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Conclusiones y Recomendaciones, párr. 66. [↑](#footnote-ref-32)
33. Los hechos indicados en este párrafo fueron señalados en los párrafos 42 a 44 del Informe de Fondo, bajo el título “Hechos probados”. La Comisión, como fuente de los mismos, citó un sitio de internet en el que habría verificado la “Carta de Entendimiento”, así como un documento que identificó como “CIDH, *Cuarto informe* *sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala,* 1 de junio de 1993”. [↑](#footnote-ref-33)
34. *Cfr.* Acuerdo suscrito entre las CCPP y el Gobierno de Guatemala; Guatemala, 8 de octubre de 1992 (expediente de prueba, anexo 3 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 5575 a 5583). Tomás Grave Morente declaró ante la Corte Interamericana, en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2018, que para regresar de México se negociaron acuerdos que garantizaran a la gente que no volverían a matarla si regresaban, logrando así, que el gobierno firmara que sí existía garantía para el retorno masivo.En el mismo sentido, Natividad Sales, en su declaración ante la Corte Interamericana, en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2018, señaló que se formaron las CCPP que intentaron llegar a acuerdos con el Gobierno para garantizar los derechos de las personas que retornaran. [↑](#footnote-ref-34)
35. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán. [↑](#footnote-ref-35)
36. Los hechos indicados en este párrafo fueron señalados en el párrafo 47 del Informe de Fondo, bajo el título “Hechos probados”. La Comisión, como fuente de los mismos, citó un documento que identificó como “CIDH, *Cuarto informe* *sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala,* 1 de junio de 1993”. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán, y también declaraciones de Efraín Grave Morente por afidávit (expediente de fondo, folios 601 a 611) y de Tomás Grave Morente ante la Corte Interamericana, *supra*. Ellos relataron los motivos por los cuales su familia vivió en México y aquellos por los cuales regresaron a Guatemala. Asimismo, Natividad Sales Calmo, ante la Corte Interamericana, en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2018, relató los hechos que motivaron a las personas a salir de Guatemala y refugiarse en México [↑](#footnote-ref-37)
38. Cabe hacer notar que también las autoridades judiciales guatemaltecas calificaron lo acontecido como “masacre” (*cfr.* Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz de 8 de julio de 2004 (expediente de prueba, anexo 29 al Informe de Fondo, folios 934 a 1424) En adelante se referirá esta decisión judicial como “sentencia de 8 de julio de 2004”). [↑](#footnote-ref-38)
39. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán. La CEH señaló que la patrulla estaba integrada por 26 soldados, incluyendo un niño. Pese a ello, la declaración rendida por AHM, que fue remitida a la Comisión junto con la petición inicial, y aportada ante la Corte como prueba documental, refiere 27 soldados, inclusive un niño (c*fr*. expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, folios 10 a 15). Se aclara que en la presente Sentencia se señala con iniciales a algunas personas cuya actuación consta en documentos de actuaciones internas y sin que surja que hayan tenido relación con el trámite del caso en el ámbito internacional o intervención alguna ante la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Declaración rendida por AHM, *supra*. De acuerdo con la sentencia de 8 de julio de 2004 (*infra* párr. 64), los soldados fueron vistos por primera vez a las 10 horas, luego de lo cual se apartaron del camino principal pasando por un área boscosa cercana a las instalaciones de una escuela, siendo observados por niños y/o niñas que se encontraban en hora de recreo, quienes alertaron a las autoridades escolares (*cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra* y, en igual sentido, la declaración rendida por A, de quien en la misma se señala miembro de la Comunidad, que fue remitida a la Comisión junto con la petición inicial, y aportada ante la Corte como prueba documental (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo, folios 5 a 8).Tomás Grave Morente, en su declaración ante la Corte Interamericana , *supra,* , sostuvo que cuando los pobladores escucharon que había presencia de soldados, se fueron acercando a ver qué estaba pasando. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*. [↑](#footnote-ref-41)
42. Efraín Grave Morente manifestó que los militares señalaron que se perdieron y que luego cambiaron la versión e indicaron que querían participar de las actividades de conmemoración por el año de existencia de la Comunidad (*cfr.* declaración testimonial de Efraín Grave Morente ante el Organismo Judicial Guatemala, C.A (expediente de prueba, anexo 1 a los alegatos finales escritos del Estado, folios 5511 a 5516); declaración dada en videograbación incorporada como prueba documental, adjunta al escrito de solicitudes y argumentosy declaración rendida ante la Corte por afidávit, *supra*. La sentencia condenatoria de 8 de julio de 2004 señala la versión de que los integrantes del ejército solicitaron participar en las festividades previstas para conmemorar el primer aniversario de la Comunidad (*cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*). También se ha indicado que se exigió a los militares ingresar al centro de la Comunidad, para que explicasen su presencia en el lugar (*cfr*. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* Declaración rendida por A, *supra*. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Declaración rendida por PAR que fue remitida a la Comisión junto con la petición inicial, y aportada ante la Corte como prueba documental (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo folios 15 a 18). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*. Distintas declaraciones de sobrevivientes de la masacre señalaron que se les indicó a los soldados que se llamaría a MINUGUA a fin de determinar si podía o no ingresar. Puede confrontarse, en ese sentido, la declaración Testimonial ante el Organismo Judicial Guatemala, C.A, de Efraín Grave Morente, *supra*, y su declaración ante la Corte, *supra*. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*. [↑](#footnote-ref-47)
48. Declaración Testimonial de Efraín Grave Morente ante el Organismo Judicial Guatemala, C.A, *supra*, en la que indica que intentó salir, pero en principio no pudo, porque toda la gente estaba corriendo rápidamente y que, cuando logró salir, recibió un disparo en el estómago. En el mismo sentido se manifestó Tomás Grave Morente, tanto en su declaración ante el Organismo Judicial Guatemala, C.A (expedientede prueba,anexos a los alegatos finales escritos del Estado,folios 5522 a 5528),como en su declaración ante la Corte Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-48)
49. Declaración rendida por A, *supra*; Declaración de Tomás Grave Morente ante el Organismo Judicial Guatemala, C.A, *supra*. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.*, en ese sentido, la declaración rendida por A, *supra*. [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*. Respecto al apellido del niño, consta como “Coc” en el Anexo único del Informe de Fondo; como “Coc Pop” en el párr. 54 del Informe de Fondo; como “Coc Tut” en el escrito de solicitudes y argumentos; “Pop Tut” en la comunicación del Estado a la Comisión de 24 de mayo de 1996 (*cfr*. expediente de prueba, anexo 13 al Informe de Fondo, folio 209); como “Tut” en el informe de necropsia del Departamento Médico Forense, de la República de Guatemala de 10 de octubre de 1995 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 1754 a 2877), y como “Pop Tut […] o Tut” en la sentencia de 8 de julio de 2004.La Corte se referirá a esta persona como “Santiago Coc”, dejando aclarado que, como surge de lo expuesto, su apellido puede ser distinto. [↑](#footnote-ref-51)
52. La identificación de las personas muertas y heridas aludidas se hace siguiendo señalamientos efectuados por la Comisión y las partes, y se enuncia en los Anexos B.2, B.3 y B.4 de la presente Sentencia, que integran la misma. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios a la Comisión de 30 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2212 a 2214). Efraín Grave Morente, en su declaración ante la Corte Interamericana, *supra*, señaló que una vez herido por una bala fue llevado al centro de salud, el que fue puesto por Médicos del Mundo, organización que estaba ahí al momento de los hechos. Tomás Grave Morente en su declaración ante este Tribunal, *supra,* expresó que MINUGUA trasladó a algunos heridos al Hospital de San Juan de Dios en Guatemala, mientras que a otros heridos, como el declarante, fueron atendidos por Médicos del Mundo en la misma Comunidad. Natividad Sales Calmo, por su parte, declaró en la audiencia pública celebrada el 9 de febrero de 2018, que su hijo fue atendido por Médicos del Mundo, que estaban en la Comunidad. [↑](#footnote-ref-53)
54. Observaciones del Estado a la petición inicial, presentadas a la Comisión el 8 de diciembre de 1995 (expediente de prueba, anexo 8 al Informe de Fondo, folios. 86 a 91). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Observaciones del Estado a la petición inicial, presentadas a la Comisión el 8 de diciembre de 1995, *supra*. [↑](#footnote-ref-55)
56. Al respecto, es pertinente destacar que desde sus primeras presentaciones ante la Comisión el Estado informó que la Fiscalía General de la República nombró un Fiscal Especial para el caso (c*fr.* Observaciones del Estado a la petición inicial, presentadas a la Comisión el 8 de diciembre de 1995, *supra*). [↑](#footnote-ref-56)
57. Las acciones judiciales civiles se refieren más adelante (*infra* nota a pie de página 223). [↑](#footnote-ref-57)
58. Observaciones del Estado a la petición inicial, presentadas a la Comisión el 8 de diciembre de 1995, *supra*. [↑](#footnote-ref-58)
59. Observaciones del Estado a la petición inicial, presentadas a la Comisión el 8 de diciembre de 1995, *supra*. [↑](#footnote-ref-59)
60. Las autoridades judiciales, en el proceso interno, utilizaron la expresión “querellante adhesiva” (*cfr.* Acta de verificación de debate de 25 de noviembre de 1998 (expediente de prueba, anexo 24 al Informe de Fondo, folios 329 a 701)). También lo hicieron las partes en diversas ocasiones (cfr. escrito de los peticionarios a la Comisión de 11 de mayo de 2010 (expediente de prueba, anexo 6 al Informe de Fondo, folios. 63 a 84) y comunicación del Estado a la Comisión de 24 de mayo de 1996, supra). La señora Rigoberta Mechú Tum también utilizó la misma terminología en presentaciones ante autoridades judiciales internas (cfr. Causa No. JM-028.95. Escrito de Rigoberta Menchú Tum de 31 de octubre de 1995 (expediente de prueba, anexo 9 al Informe Fondo, folios 93 a 136)). De acuerdo al artículo 116 del Código Procesal Penal de Guatemala, “dado” por el “organismo legislativo” el 28 de septiembre de 1992, “[e]n los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica”. (cfr.<http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/GT/decreto_congresional_51-92_codigo_procesal_penal.pdf>) [↑](#footnote-ref-60)
61. Causa No. JM-028.95. Escrito de Rigoberta Menchú Tum de 31 de octubre de 1995, *supra*. [↑](#footnote-ref-61)
62. Esto fue señalado en el párrafo 68 del Informe de Fondo como uno de los hechos que la Comisión entendió “probados”. La Comisión, como prueba de tal hecho, remitió al documento “Auto de 2 de noviembre de 1995 del Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Jalapa en la Causa Penal No. 028-95”, cuya copia acompaño como anexo 10 al Informe de Fondo (expediente de prueba, folios 138 a 144). La misma, no obstante, se encuentra parcialmente ilegible. [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr*. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán, pág. 41 y Comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 1996 dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, anexo 11 al Informe de Fondo, folios 146 a 165). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 1996 dirigida a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Comunicación del Estado a la Comisión de 24 de mayo de 1996, *supra*. [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Acusación del Agente Fiscal del Ministerio Público de 29 de mayo de 1996 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 4175 a 4243). De acuerdo a la CEH, fue el 29 de junio de 1996 cuando el Ministerio Público presentó acusación (*cfr.* CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán). [↑](#footnote-ref-66)
67. Este hecho fue señalado en el párrafo 72 del Informe de Fondo como uno de los hechos que la Comisión entendió “probados”, y no fue controvertido por las partes. La Comisión, como prueba de tal hecho, remitió a documentos que indicó como “Resoluciones del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamentos de Alta Verapaz, de fechas 30 y 31 de mayo de 1996”, cuya copia acompaño como anexo 14 al Informe de Fondo (expediente de prueba, folios 212 a 215). La misma, no obstante, se encuentra ilegible. [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Informe del Gobierno de Guatemala a la Comisión de 24 de mayo de 2004 (expediente de prueba, anexo 28 al Informe de Fondo, folios 927 a 931). [↑](#footnote-ref-68)
69. Acusación presentada por la “querellante adhesiva” Rigoberta Menchú Tum, de fecha 12 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 4246 a 4289). Por otra parte, los peticionarios informaron a la Comisión que la querellante y el Ministerio Público presentaron una queja por actuaciones del juez, quien para septiembre de 1996 había sido removido del caso por decisión de la Corte Suprema de Justicia (*cfr*. Comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 1996 dirigida a la Comisión Interamericana, *supra*). [↑](#footnote-ref-69)
70. De acuerdo a información presentada por los peticionarios a la Comisión, en agosto de 1996 la defensa presentó un recurso de inconstitucionalidad, como incidente dentro de la causa, reclamando, entre otras cosas, la inaplicabilidad de la figura de “ejecución extrajudicial”. El “Juez” se inhibió de conocer el recurso, y lo envió a “un tribunal de alzada”. Éste, a su vez, lo devolvió al Juez, con la indicación de que se avoque al asunto. El “Juez” remitió la cuestión a la Corte Suprema de Justicia, planteando dudas sobre si tenía o no competencia para conocer. La Corte Suprema de Justicia devolvió el asunto al “Juez”, avalando lo antes decidido por el tribunal de alzada. El “Juez” desestimó lo alegado por la defensa, pero suspendió el proceso hasta que se resolvieran apelaciones que había planteado la misma defensa. Por otra parte, para marzo de 1997, la defensa había planteado varios amparos. (*Cfr.* Comunicación de los peticionarios a la Comisión de 7 de marzo de 1997 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2103 a 2109). En su comunicación los peticionarios se refirieron al “Juez”, sin otras especificaciones.) [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Documentos anexos a la comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998 dirigida a la Comisión (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2062 a 2071). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Documentos anexos a la comunicación de los peticionarios de 26 de febrero de 1998 dirigida a la Comisión, *supra*. [↑](#footnote-ref-72)
73. En el párrafo 75 del Informe de Fondo, dentro de los hechos que la Comisión consideró “probados”, se indica que los peticionarios informaron el hecho referido. [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Documento anexo a la comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2020 a 2023). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2007 a 2011). [↑](#footnote-ref-75)
76. Por medio de un escrito de 13 de febrero de 1998 el Fiscal Especial del Ministerio Público ofreció prueba en el proceso; también lo hicieron los abogados defensores (*cfr.* Escrito del Fiscal Especial del Ministerio Público de 13 de febrero de 1998 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 4324 a 4370) y escritos de abogados defensores de 13 de febrero de 1998 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 4372 a 4438; 4440 a 4446, y 4448 a 4472)). Además, en la Resolución el Tribunal de Sentencia hace referencia a los medios de prueba presentados por la “querellante adhesiva” (*cfr.* Resolución del Tribunal de Sentencia de 6 de abril de 1998 (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 4485 a 4566)). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Resolución del Tribunal de Sentencia de 6 de abril de 1998, *supra*. [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Auto de 16 de abril de 1998 del Tribunal de Sentencia (expediente de prueba, anexo 18 al Informe Fondo, folios 249 a 273). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Recurso de amparo presentado contra la Resolución de 16 de abril de 1998 del Tribunal de Sentencia, recibido por la “Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones” el 20 de abril de 1998 (expediente de prueba, anexo 19 al Informe de Fondo, folios 275 a 310). En el escrito consta que la abogada señaló actuar “en representación” de Rigoberta Menchú Tum “y en [su] propio auxilio” (de la abogada), “en [su] carácter de mandataria judicial”. El escrito explica, entre los motivos para la “interposición” del amparo, el entendimiento de que el rechazo de determinadas medidas probatorias resultó en una vulneración del “derecho de defensa en juicio”. [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo. Amparo 77-98. Resolución de 20 de abril de 1998 (expediente de prueba, anexo 20 al Informe de Fondo, folios 312 y 313). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Corte de Constitucionalidad. Expediente 225-98. Resolución de 22 de abril de 1998 (expediente de prueba, anexo 21 al Informe de Fondo, folios 315 y 316). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Comunicación del Estado de 30 de abril de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 1968 a 1970). [↑](#footnote-ref-82)
83. Además de lo señalado antes, información presentada por los peticionarios a la Comisión interamericana indica las siguientes actuaciones. El 6 de marzo de 1998, como consecuencia de los convenido en una audiencia pública celebrada en la Comisión Interamericana el 26 de febrero del mismo año, representantes de COPREDEH, la Fiscal del caso y los peticionarios, tuvieron una reunión en la que surgió la “necesidad de activar ante la Corte Suprema de Justicia […] el pedido de soluciones concretas”. Luego de diversas gestiones, se les concedió audiencia con el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para el 17 de marzo de 1998. Ese día, no obstante, no fueron recibidos, y se les informó que ese mismo día, por la mañana, el funcionario indicado había recibido a abogados defensores de militares. Por otra parte, El 11 de marzo de 1998 la “querellante adhesiva” presentó un escrito al Tribunal de Sentencia, con peticiones para el desarrollo del debate. El mismo día, el Presidente del Tribunal de Sentencia citó a las partes a una reunión, en la que expuso problemas logísticos para la realización del debate. Adujo que había hecho presentaciones a la Suprema Corte requiriendo soluciones de infraestructura, y preguntó a las partes si podrían afrontar ciertos gastos de traslado y hospedaje de testigo, a lo que la “querellante adhesiva” respondió que tal obligación competía al Estado. (*Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 23 de marzo de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana, y documentación anexa, *supra*.) [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, anexo 22 al Informe de Fondo, folios 318 a 323). [↑](#footnote-ref-84)
85. Los peticionaros señalaron a la Comisión Interamericana que el 23 de julio de 1998 se notificó que “se integra[ría] el tribunal con los jueces vocales del tribunal de Salama”. No obstante, también indicaron que para el 8 de agosto de 1998 todavía “no se [había] iniciado el tr[á]mite respectivo” a la recusación presentada el 8 de junio de ese año.(*Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 10 de agosto de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana, *supra*.) [↑](#footnote-ref-85)
86. Comunicación de los peticionarios de 7 de septiembre de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 1960 y 1961). [↑](#footnote-ref-86)
87. El 14 de octubre de 1998 los peticionarios remitieron a la Comisión una copia de la carta de renuncia suscrita por el Fiscal. En ella, él adujo, entre otras consideraciones, problemas con el pago de viáticos, falta de respuesta a pedidos de audiencia por parte del Fiscal General y recorte de personal. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios a la Comisión de 14 de octubre de 1998 y anexo (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios. 1943 a 1948). También el Estado informó a la Comisión el hecho (*cfr.* Comunicación del Estado de 1 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, anexo 23 al Informe de Fondo, folios. 325 y 326). No obstante, el Estado dijo que constató que el Fiscal sí recibía “apoyo institucional”. [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr*. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo 1, Caso Ilustrativo 3: Masacre de Xamán, pág. 42. [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Comunicación del Estado de 1 de diciembre de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Comunicación del Estado de 1 de diciembre de 1998, dirigida a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-90)
91. *Cfr.* Acta de verificación de debate de 25 de noviembre de 1998, *supra*. [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 4 de marzo de 1999, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, anexo 25 al Informe de Fondo, folios 703 a 767) y Acta de verificación de debate de 25 de noviembre de 1998, *supra*. Los peticionarios señalaron que el Tribunal no permitió a la señora Menchú presentar observaciones y que ella sostuvo que “en nombre de la justicia en Guatemala, y para no dar lugar a la impunidad en este país nos retiramos de este tribunal, y nos retiramos para decirles señores miembros de este tribunal, que no vamos a deponer nuestra actitud de búsqueda de justicia. […N]o somos nosotros quienes vamos a convalidar un tribunal parcializado”.  [↑](#footnote-ref-92)
93. *Cfr.* Acta de verificación de debate de 25 de noviembre de 1998, *supra*. [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Acta de verificación de debate de 25 de noviembre de 1998, *supra* y sentencia del Tribunal de Sentencia de 12 de agosto de 1999 (expediente de prueba, anexo 26 al Informe de Fondo, folios 769 a 913). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* sentencia del Tribunal de Sentencia de 12 de agosto de 1999, *supra*. [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Informe del Estado de 24 de mayo de 2004, dirigido a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Informe del Estado de 24 de mayo de 2004, dirigido a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* Informe del Estado de 24 de mayo de 2004, dirigido a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-98)
99. Informe del Estado de 24 de mayo de 2004, dirigido a la Comisión Interamericana, *supra*. *Cfr*. también la comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de Prueba, anexo 27 al Informe de Fondo, folios 915 a 925). [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Comunicación de los peticionarios de 26 de julio de 2002, dirigida a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Informe del Estado de 24 de mayo de 2004, dirigido a la Comisión Interamericana, *supra*. [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*. [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Recursos de apelación especial de la sentencia de 8 de julio de 2004, presentados por tres abogados defensores, uno del 28 y dos del 30 de julio de 2004, y escritos de “correcciones” al primero y a uno de los segundos, de 17 de octubre de 2004 y de 15 de agosto de 2004, respectivamente (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 3803 a 3997). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coban. Sentencia de 22 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, anexo 31 al Informe de Fondo, folios 1432 a 1445). [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* Recursos de casación interpuestos por tres abogados defensores, dos el 11 y uno el 12 de enero de 2005, y escritos de “corrección” de uno de los primeros (sin fecha) y del escrito de 12 de enero de 2015 (de 17 de febrero de 2005) (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 4013 a 4158). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Informe del Estado de 7 de junio de 2005, dirigido a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, anexo 30 al Informe de Fondo, folios 1427 a 1430)De acuerdo a lo informado por el Estado a la Comisión, todos los recursos fueron admitidos para su trámite menos uno, por lo que se planteó un recurso de “reposición”. Esto hizo que se suspendiera la “vista” que se había fijado para el 28 de abril de 2005. El 9 de mayo de ese año la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de reposición planteado y el 16 del mismo mes fijó fecha de audiencia para el 5 de julio siguiente. [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Sentencia de 23 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, anexo 34 al Informe de Fondo, folios 1447 a 1480). [↑](#footnote-ref-107)
108. La Comisión Interamericana indicó, en el párrafo 98 del Informe de Fondo, que el 7 de junio de 2005 el Estado había presentado a la Comisión información en el mismo sentido, señalando que 11 personas todavía estaban pendientes de ser aprehendidas y sometidas a juicio oral público, por lo que continuaba abierta la investigación. [↑](#footnote-ref-108)
109. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 100. [↑](#footnote-ref-109)
110. *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 99. En el mismo sentido, *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 171; *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 140 y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 96. [↑](#footnote-ref-110)
111. El Estado manifestó que “[r]esponsabilidad institucional es la articulación y concreción de todas las acciones, mecanismos, normativa y/o políticas encaminadas a evitar ocasionar daño a todo ser humano sin distinción alguna, por medio de las instituciones responsables de velar por el bien común y el desarrollo integral de las personas”, y que la “[r]esponsabilidad internacional consiste en el incumplimiento por parte del Estado de una obligación establecida en una norma de carácter internacional por acción y omisión que da como resultado lesionar los derechos de las personas a quienes debe tutelar, responsabilidad que se encuentra consagrada en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos de carácter internacional a los cuales Guatemala se ha adherido”. [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr,* por ejemplo, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*. [↑](#footnote-ref-112)
113. El artículo 8 de la Convención establece en lo pertinente: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-113)
114. El artículo 25 de la Convención establece: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-114)
115. La Comisión destacó que a lo largo del proceso hubo períodos de inactividad: a) la demora de casi dos años de ocurridos los hechos hasta que se decretó la apertura a juicio; b) la pérdida del expediente durante un par de meses a fines de 1997, y c) la demora de más de tres años para iniciar un nuevo debate oral conforme a los ordenado por la cámara penal de la corte suprema de justicia en abril de 2000. Además, entendió que la demora no podía justificarse por la complejidad del asunto ya que los miembros de la patrulla se encontraban identificados y hubo testigos de los hechos. [↑](#footnote-ref-115)
116. En el escrito de alegatos finales explicaron que por una resolución de la Corte Suprema de Justicia de 8 de julio de 2015, se rebajó 10 años a la condena de 40 años de prisión que, de ese modo, quedó reducida a 30 años de pena privativa de libertad. Señalaron que “ocho” personas estaban ya libres pero en el mismo documento, al detallar qué condenados estaban ya en libertad, mencionaron a tres personas en esa situación y señalaron que 12 personas “podrán solicitar su libertad”, cuatro a partir del 20 de septiembre de 2019 y el resto durante 2018. Indicaron la “buena conducta” como la causal de las liberaciones ya efectivizadas o de aquellas posibles de ser concretadas. Respecto de una persona condenada mencionaron tanto que podría ser liberada el 5 de abril de 2018 como que salió en libertad el 27 de octubre de 2015. Además, aun cuando los representantes efectuaron estas manifestaciones el 9 de marzo de 2018, al indicar la fecha en la que dos de las 12 personas aludidas podrían solicitar su liberación, señalaron una fecha anterior: 5 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-116)
117. En la audiencia pública se solicitó a los representantes precisar las omisiones y falencias a que aludieron. En respuesta, en sus alegatos finales escritos, además de reiterar consideraciones ya reseñadas, señalaron los siguientes “hechos que denotan la ausencia de interés por parte de las autoridades”: a) “[e]l Ministro de la Defensa […] responsabiliz[ó] de la masacre a la misma [C]omunidad, señalando que los militares fueron engañados para ingresar a la [misma, y b) s]e gener[ó] el rumor de golpe de Estado como consecuencia del descontento generado en el Ejército luego de la destitución del comandante de la base militar [..] 21 y de haberse aceptado la renuncia del Ministro de la Defensa”. [↑](#footnote-ref-117)
118. Destacó que “para la época en que se desarrollaron los hechos del presente caso no se contaba aun con los principios rectores del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas; sin embargo, […] el Estado […] desarrolló un sin número de acciones y se siguieron líneas lógicas de investigación para cumplir con la finalidad del proceso penal”. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1*,* párr. 91,y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 150*.* En cuanto al artículo 1 de la Convención, en lo pertinente, establece:“Obligación de Respetar los Derechos.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Fondo, supra*, párr. 166; *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 141. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 358, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 210. [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Fondo, supra,* párr. 177, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 132. [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140*,* párr. 143; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs Guatemala, supra,* párr. 210, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 176 y 177. [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr*. Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Coban, Sentencia de 22 de diciembre de 2004, *supra*. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100,párr. 114, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 150*.* [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352., párr. 117. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr*. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120*,* párr. 83, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 461. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y Otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y Caso* *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 118. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr. Caso* *Castillo* González *y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, y *Caso* *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 118. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr.* *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 75. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 153, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 76. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, supra*,párr. 167, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-133)
134. Por ello, la Corte no tendrá en cuenta argumentos sobre el manejo de la prueba, tales como los señalados por la Comisión respecto al extravío de ropa de las víctimas, el registro de casquillos de bala recogidos o la preservación de la escena del crimen. Tampoco considerará aseveraciones de la Comisión sobre que fue “contraria al marco legal” la aceptación de diversos recursos y pruebas de los procesados, y que no fue motivado el rechazo de pruebas y declaraciones promovido por la querella (*supra* párr. 76). De igual modo, no resulta necesario analizar alegatos sobre la falta de adopción diligencias, que además fueron planteados en forma genérica, ni sobre la ausencia de medidas respecto de amenazas u hostigamientos, que fueron esbozados en relación con la efectividad de la investigación. En el mismo sentido, no se examinarán alusiones de los representantes sobre la supuesta “falta de interés” de las autoridades en la investigación, los que, además, resultan vagos o imprecisos, en tanto no expresan relación con acciones u omisiones concretas relativas a la investigación. En cuanto a los señalamientos de la Comisión sobre “largos periodos de inactividad”, la Corte remite al examen respecto de la razonabilidad del tiempo transcurrido durante las actuaciones. [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 248. [↑](#footnote-ref-135)
136. La Corte recuerda que la justicia militar intervino en el caso cerca desde el inicio de las actuaciones hasta que el 31 de enero de 1996 se ordenó el traslado de las mismas a la justicia ordinaria. [↑](#footnote-ref-136)
137. Respecto a lo determinado, interesa destacar que las circunstancias del caso son distintas a otras conocidas por la Corte, en las que planteamientos de competencia se resolvieron a favor del fuero militar, ámbito en el cual las actuaciones permanecieron varios años. Así, en el caso *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú* la Corte determinó que “la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de inhibir a la jurisdicción ordinaria de investigar y juzgar los hechos delictivos del […] caso, aunada al largo período entre los años 2002 y 2007 durante el cual el caso se mantuvo en la jurisdicción militar, vulneró el principio del juez natural” (*Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 152). Circunstancias como las referidas denotan un impacto en el derecho a las garantías judiciales, que no resulta verificado en el presente caso, dadas las particularidades del mismo. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 158, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 96, y Caso Pacheco León y otros Vs. Hondura, supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-139)
140. De los hechos del caso surge que el 8 de julio de 2004 se condenó a 14 militares a 40 años de prisión por las muertes y lesiones infringidas, y que el 23 de septiembre de 2005 la sentencia condenatoria quedó firme (*supra* párr. 64). [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* en ese sentido, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006*.* Serie C No. 155, párr. 108, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 462. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párrs. 172 a 174. [↑](#footnote-ref-142)
143. Resulta pertinente a este caso la consideración expresada por la Corte en otra oportunidad: “la falta de captura de los responsables, además de perpetuar la incertidumbre de riesgo de las víctimas, evidencia en

este caso que el Estado no ha adoptado las medidas adecuadas para hacer valer sus propias decisiones” (*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando 11). [↑](#footnote-ref-143)
144. De la información con que cuenta la Corte, ninguna de las personas aludidas murió antes del 12 de abril de 2000. La determinación de víctimas en el presente caso que son familiares de las personas muertas y heridas, que se listan, en lo pertinente, en los Anexos B.1 y B.5 de la presente Sentencia, que integran la misma, se hace a partir de señalamientos de la Comisión y las partes. [↑](#footnote-ref-144)
145. En otras ocasiones, de acuerdo a las circunstancias del caso, la Corte ha determinado violados derechos a las garantías judiciales en perjuicio de familiares de personas que habían visto lesionado su derecho a la integridad personal. Así ocurrió, por ejemplo, respecto al caso ***Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. En el mismo se concluyó que se violó** el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, quien se encontraba vivo y había sufrido lesiones a su integridad personal, como también de Victoria Vilcapoma Taquia, quien había denunciado los hechos (*cfr.* ***Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 188; ver, en el mismo sentido *caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 271). En el presente caso, no consta que los familiares de las personas heridas denunciaran los hechos. Sin perjuicio de ello, en el ámbito interno Rigoberta Menchú se presentó como “querellante adhesiva” (*supra* párr. 40) y, a su vez, también fungió como peticionaria ante la Comisión Interamericana, indicando que lo hacía en conjunto con distintas presuntas víctimas, y en relación con lesiones a derechos sufridas por distintas personas, inclusive familiares de personas heridas (*cfr*. Comunicación de los peticionarios recibida por la Comisión el 16 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, anexo 4 al Informe de Fondo, folios 28 a 48). En el ámbito interno, además, el proceso judicial fue iniciado de oficio y se relaciona con un hecho que afectó a un amplio grupo de personas. En este marco, dadas las especificidades propias del caso, no resulta necesario a efectos del examen que aquí se realiza, considerar si cada una de las personas familiares de personas heridas presentó una denuncia o de otro modo tuvo alguna vinculación a los procesos internos. La Corte entiende, entonces, que hay razones suficientes en el caso concreto para asumir un interés relevante de los familiares de las personas heridas en el avance de la investigación de los hechos, así como la afectación a sus derechos por el incumplimiento de deberes estatales.** [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párrs. 105y 106. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr.* *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-147)
148. La jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (*cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 105). [↑](#footnote-ref-148)
149. En ese sentido, se aclara que tampoco respecto de la etapa examinada resulta relevante analizar los cuatro elementos relevantes para evaluar la razonabilidad del plazo antes indicado (*supra* nota a pie de página 147). [↑](#footnote-ref-149)
150. El artículo 4.1 de la Convención dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-150)
151. La Convención, en su artículo 5.1, expresa: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-151)
152. Señala el artículo 19 de la Convención que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Anexo B.2 de la presente Sentencia. Los nombres allí indicados coinciden con los referidos por la Comisión. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr.* Anexo B.3 de la presente Sentencia. Los primeros 26 nombres allí indicados coinciden con los referidos por la Comisión. [↑](#footnote-ref-154)
155. 1.-Santiago Maquín Quip; 2.-Gerardo Maldonado Sales y 3.-Rosendo Morales Ortiz [↑](#footnote-ref-155)
156. 1.-Carlos Fernando Chop Chic; 2.-Santiago Coc, y 3.-Maurilia Coc Max. [↑](#footnote-ref-156)
157. La Comisión señaló en la audiencia pública de 9 de febrero de 2018 que “tuvo en cuenta el contexto histórico de discriminación por razones étnicas que han sufrido los pueblos indígenas en Guatemala, y en particular el contexto del conflicto armado durante el cual dicha discriminación étnica estuvo en la base de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya. La Comisión consider[ó] que el comportamiento de las tropas en la [C]omunidad el día de los hechos, fue una expresión de la discriminación étnica ejercida contra el pueblo maya durante el conflicto armado en Guatemala”. [↑](#footnote-ref-157)
158. Además de las personas indicadas por la comisión, los representantes señalaron a Eulalia Antonio, madre de Manuela Mateo Antonio como víctima, quien es considerada presunta víctima en el caso (*supra* párr. 17). Por otra parte, a diferencia de la Comisión, los representantes no presentaron argumentos respecto de Daniela Catarina Chic López, madre de Carlos Fernando Chop Chic, aunque aportaron documentación que acredita el vínculo (*cfr.* certificado de defunción de Carlos Fernando Chop Chic (expediente de prueba, anexo 1 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 5021 y 5022)). Por último, aunque el GAM se refirió a Santiago Coc en el escrito de solicitudes y argumentos, indicó carecer de contacto con su familia y no poder efectuar solicitudes en su favor (*infra*, nota a pie de página 227)*.* El Estado no se pronunció al respecto. Teniendo eso en cuenta, así como la aceptación del Estado de los hechos en que se sustentan los alegatos sobre violaciones a derechos humanos en el caso (*supra* párr. 26), del cual se ha indicado ya su carácter colectivo (*supra* párr. 17), la Corte entiende procedente en este caso efectuar el examen atinente a estas personas, en cuanto a las distintas violaciones a derechos alegadas y eventuales medidas de reparación, a partir de lo señalado por la Comisión. [↑](#footnote-ref-158)
159. Destacaron que la falta de observancia de los acuerdos de retorno suscritos por Guatemala (*supra* párr. 33), en cuanto a la no intervención de grupos militares, causó una situación de vulneración de derechos de la población indígena y por lo tanto produjo las violaciones alegadas. Además,resaltaron el temor de los sobrevivientes y los familiares de quienes murieron de que, a partir de su liberación, militares involucrados puedan intentar vengarse. [↑](#footnote-ref-159)
160. El Estado se refirió a lo expresado por la Corte en el *caso Perozo y otros vs. Venezuela*, en relación con el deber de garantía: “la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho” (*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra,* párr. 298). [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182**.** párr. 209, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 272. [↑](#footnote-ref-161)
162. La Corte recuerda que ha dicho que “del principio *iura novit curia* se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente” (*cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo, supra*, párr. 163, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, nota a pie de página 188). [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra,* párr. 209, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 272. [↑](#footnote-ref-163)
164. La Corte advierte que los hechos del caso se insertan temporalmente en el conflicto armado interno guatemalteco (*supra* párr. 27), que se desarrolló entre 1962 y 1996. Por ello, considera relevante aclarar que ni las partes ni la Comisión adujeron que normas de Derecho Internacional Humanitario fueran pertinentes en el caso. En este marco de ausencia de argumentación, la Corte no encuentra motivos para tener en cuenta las normas referidas. [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*,párr. 144 y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra,* párr. 162. [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr*. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 139, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 162. [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr.* ***Caso Myrna Mack Chang* *Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 153**, *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 162. [↑](#footnote-ref-167)
168. ***Caso Myrna Mack Chang* *Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 153,** y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 101. [↑](#footnote-ref-168)
169. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 103. [↑](#footnote-ref-169)
170. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*,párr. 102. [↑](#footnote-ref-170)
171. Si bien ha habido señalamientos diversos sobre las circunstancias en que en se originaron los disparos de armas de fuego por parte de los militares, ninguna de ellas podría justificar su actuación. En cualquier caso, la sentencia interna condenatoria expresa, como hecho acreditado, que cuando los militares intentaron retirarse de la Comunidad, se toparon con miembros de la misma, y luego de “disparar[…] a quemarropa” y matar a Juana Jacinto Felipe, continuaron disparando “indiscriminadamente” (sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*.Cabe aclarar que, dado lo concluido, no resulta necesario examinar el argumento de los representantes sobre la falta de observancia de acuerdos sobre el retorno a Guatemala de personas que se encontraban en México (*supra* nota a pie de página. 158). [↑](#footnote-ref-171)
172. De los certificados de defunciones acompañados durante el proceso, emitidos por el Registro nacional de las Personas de la República de Guatemala se advierte que las causales de muerte no evidencian, por sí mismas, relación con los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 (y tampoco hay explicación suficiente al respecto por la Comisión o los representantes): 1.- Santiago Maquin falleció a los 73 años de edad, el 18 de noviembre de 2005, a causa de “meningitis”, “insuficiencia respiratoria” y “edema cerebral”; 2.-Gerardo Maldonado Sales falleció el 12 de enero de 2004, a causa de “sepsis”, “absceso periodontal” y una “hipoplasia medular”, y 3.- Rosendo Morales Ortiz falleció a los 71 años, el 8 de agosto de 2011, a causa de “[p]aro cardiorrespiratorio”, “[i]nsuficienci[a r]respiratoria” y “[a]rterioesclerosis –[e]ufema” (*cfr.* Certificados de defunciones emitidos por el Registro nacional de las Personas de la República de Guatemala (expediente de prueba,anexo 1al escrito de solicitudes y argumentos, folios 5176, 5181 y 5182, y 5234)**.** [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr.* *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra*, párr. 111, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 141. [↑](#footnote-ref-173)
174. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Tomo III. Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 79. [↑](#footnote-ref-174)
175. *Cfr.* *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra*, párr. 144. Ver también los párrafos 111 a 134 de esa Sentencia. [↑](#footnote-ref-175)
176. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, supra,* párr. 407*.* [↑](#footnote-ref-176)
177. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, *supra,* párr. 156, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, párr. 327. [↑](#footnote-ref-177)
178. Ello, sin perjuicio de lo señalado sobre la falta de alegatos respecto al derecho internacional humanitario (*supra* nota a pie de página 163). [↑](#footnote-ref-178)
179. En audiencia pública de 9 de febrero de 2018, el Estado indicó: “la mayoría de los soldados condenados eran q'eqchís, es decir, pertenecientes a la misma etnia indígena maya prevaleciente en la Comunidad […]”.En el mismo sentido se pronuncia en sus alegatos finales por escrito. [↑](#footnote-ref-179)
180. ***Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 251.** [↑](#footnote-ref-180)
181. CEH, Guatemala: Memoria del Silencio, *supra*, Caso Ilustrativo No. 3, Masacre de Xamán, pág. 43. Al respecto, es pertinente destacar que, como se ha indicado, el Estado, en el litigio del presente caso, se ha manifestado a favor de considerar las determinaciones de la CEH (*supra* párr.26). [↑](#footnote-ref-181)
182. Declaración de la perita Claudia Virginia Samayoa Pineda mediante afidávit (expediente de fondo, folios 661 a 679). [↑](#footnote-ref-182)
183. La Comisión se refirió, además de las personas distintas a Eulalia Antonio nombradas en el Anexo B.5 de la presente Sentencia, a las siguientes: A) Familiares de Santiago Maquín Quip (herido y luego fallecido): 1.-Manuela Pop Choc (esposa o conviviente (los representantes informaron que murió el 15 de junio de 2016 ); 2.-Francisco Quip Choc (hijo); 3.-Petrona Quip Pop (hija); 4.-Margarita Quip Pop (hija); 5.-Martín Maquín Quip Pop (hijo); 6.-Dominga Maquin Pop (hija), y 7.-Santiago Quip Pop (hijo). B) Familiar de Rosendo Morales Ortíz (herido y luego fallecido): 8.-José Morales Ortíz (hermano). C) Familiares de Francisco Hernández (herido): 9.-Cruz Maldonado Silvestre (esposa o conviviente); 10.-Martalia Hernández Maldonado (hija); 11.-Andrés Hernández Maldonado (hijo); 12.-Florencia Hernández Maldonado (hija), y 13.- Rolando Hernández Maldonado (hijo, también herido) [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 156 y C*aso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 327. [↑](#footnote-ref-184)
185. Lo anterior, según las circunstancias del caso, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos (*Cfr.* *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 351). [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr*. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119; *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015.Serie C No. 303, párr. 177, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 351. [↑](#footnote-ref-186)
187. Tal presunción tiene como consecuencia una inversión de la carga argumentativa, en la que ya no corresponde probar la violación del derecho de tales “familiares directos”, sino que corresponde al Estado desvirtuarla (*cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 119, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 351). [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr.* *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*, *supra*, párr. 146; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra*, párr. 218, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 351. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr.* *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra,* párr. 119, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 328. [↑](#footnote-ref-189)
190. Los hechos vividos por los familiares de las víctimas fallecidas fueron relatados por algunos de ellos. Cfr. al respecto: 1.- declaraciones en videograbación de 23 de marzo de 2017, incorporadas como prueba documental, presentada junto con el escrito de solicitudes y argumentos, de Atilana Hernández Maldonado, Efraín Grave Morente, Florinda Sales Jacinto, José Coc Cajbón, María Medina, María Miguel, Mario Alberto Ramírez Hernández, Manuela Toma Gómez, Natividad Sales Calmo, Pedro Coc Chén, Petrona Miguel Méndez, Ramón Mateo y Tomás Grave Morente; 2.-Declaraciones de Tomás Grave Morente y de Natividad Sales Calmo, ante la Corte Interamericana, *supra*; 3.- Declaración de AMQ (expediente de prueba, anexo 3 al Informe de Fondo , folios 5 a 8); 4.- Declaración testimonial de Efraín Grave Morente ante el Organismo Judicial Guatemala, C.A, *supra*, y 5.- Declaración de Efraín Grave Morente ante la Corte, *supra*. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr*. Declaración rendida por Tomás Grave Morente ante la Corte Interamericana, *supra*, en la cual relató los últimos momentos que paso con su madre, Hilaria Morente de la Cruz. El señor Tomás Grave Morente dijo: “Yo fui con ella, y todavía pude ver que a ella le dieron dos balazos aquí en el pecho, estaba sangrando, y todavía me dijo: ‘mijo, mijo, cuídate, yo ya no voy a aguanta’” y empezó a despedirse, ya con señas de morir. Yo lo que hice me quité la playera y la puse en la cara porque se veía mal”. [↑](#footnote-ref-191)
192. Aunado a ello, y en el mismo sentido, cabe referir la declaración de Efraín Grave Morente ante la Corte Interamericana, *supra*. Con relación a la falta de asistencia psicológica señaló: “No recibí ninguna ayuda psicológica de parte del Estado totalmente abandonado, tuvimos apoyo pero por parte de una ONGS, que es Médicos del Mundo de España, pero eso no tiene nada que ver con el Estado de Guatemala, el Estado de Guatemala ni siquiera una pastilla nos regat[ló]o para quitarnos el susto”. [↑](#footnote-ref-192)
193. Tampoco con respecto a Gerardo Maldonado Sales la Corte determinó la vulneración de su derecho a la vida, que había sido alegada, pero respecto a él no se han indicado familiares. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr.* Declaraciones por videograbaciones de 23 de marzo de 2017, incorporadas como prueba documental, presentadas junto con el escrito de solicitudes y argumentos, de Atilana Hernández Maldonado y Rolando Hernández Maldonado. [↑](#footnote-ref-194)
195. El artículo 21 de la Convención dice: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”. [↑](#footnote-ref-195)
196. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 48 [↑](#footnote-ref-196)
197. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120 a 122, *y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 240. [↑](#footnote-ref-197)
198. *Caso de las Masacres de Ituango* *Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 182 y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 241. [↑](#footnote-ref-198)
199. En la sentencia condenatoria de 8 de julio de 2004 (*supra*, párr. 64) se da como un hecho acreditado que el 5 de octubre de 1995, los militares ingresaron a “la propiedad de la Cooperativa Unión Maya, denominada Finca Xamán” (sentencia de 8 de julio de 2004, *supra*).Los representantes, preguntados por la Corte sobre la propiedad de la tierra, se manifestaron en igual sentido, aclarando que pertenecía a la Cooperativa Integral Agrícola Unión Maya, conformada por “algunos de los afectados por la masacre”, a quienes no identificaron, así como por otras personas “que retornaron”. [↑](#footnote-ref-199)
200. El artículo 24 de la Convención reza: “Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr*. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 100 y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 258. [↑](#footnote-ref-201)
202. Al respecto, la Corte nota que la declaración pericial de Alejandro Rodríguez Barillas, incorporada como prueba documental (expediente de fondo, folios 419 a 506), señala que “[e]l Estado de Guatemala ha mantenido las condiciones de facto, para que los pueblos indígenas y específicamente, el pueblo maya achí no pueda acceder a la justicia”. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr.* *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 258. En el caso, se aducía la pertenencia al pueblo maya como tal carácter. [↑](#footnote-ref-203)
204. El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 466. [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 467. La Corte, de acuerdo a cada caso, ha entendido que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionado (*cfr. Caso Cantoral Benavidez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 467). [↑](#footnote-ref-206)
207. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 468. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 469. [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra*, párr. 474. [↑](#footnote-ref-209)
210. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 279. [↑](#footnote-ref-210)
211. La solicitud estatal de que se consideren prestaciones ya dadas en virtud del PNR, por una parte, resulta extemporánea, por haber sido efectuada recién en los alegatos finales escritos. Por otra parte, de modo adicional, debe señalarse que el documento aportado como prueba de las prestaciones recibidas por integrantes de la Comunidad no brinda información suficiente para considerarlas como a reparaciones de los hechos del caso. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 281. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra,* párr. 223; y en similar sentido, *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 243. [↑](#footnote-ref-213)
214. *Cfr. Caso* Masacre de *Las Dos Erres Vs. Guatemala*,párr. 270 y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra*, párr. 352*.* [↑](#footnote-ref-214)
215. Inclusive en ausencia de solicitud expresa, como ocurrió en este caso. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, párr. 79 y *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 198. [↑](#footnote-ref-215)
216. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 84 y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 306. [↑](#footnote-ref-216)
217. *Cfr. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, nota a pie de página 359. [↑](#footnote-ref-217)
218. Al respecto, en relación con Guatemala, la Corte ha tenido oportunidad de apreciar la utilidad e importancia de realizar diligencias de supervisión en el territorio estatal, respecto a la supervisión del cumplimento de sus decisiones, en cuanto a las reparaciones que lo ameriten. Ha destacado, en ese sentido, “la necesidad de que, en [los casos pertinentes], los Estados [colaboren para que una delegación del Tribunal pueda efectuar diligencias de supervisión en territorio estatal], con la mayor participación posible de funcionarios responsables de ejecutar las reparaciones y la mejor disponibilidad para asumir compromisos dirigidos al pronto cumplimiento de las mismas”. La Corte, en circunstancias anteriores, constató que “[e]ste tipo de visita[s] además permit[eron] la comunicación directa e inmediata entre las víctimas y altos funcionarios estatales, de manera que, en el mismo momento estos últimos pudieran comprometerse a adoptar acciones concretas dirigidas a avanzar en el cumplimiento de las medidas y que las víctimas pudieran ser escuchadas sobre los avances y falencias que identifican”. (*Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2017 y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2017, Considerando 9). [↑](#footnote-ref-218)
219. Asimismo, alegó que mediante el Acuerdo Gubernativo número 130-2016, se emitió el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Defensa Nacional, el cual tiene aspectos a resaltar, como la creación de la Dirección General de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional (*cfr.*Acuerdo gubernativo 130-2016. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional (expediente de prueba, anexo 9 a la contestación del Estado, folios 5463 a 5471)). Indicó también que cuenta con instituciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales para el desarrollo de estos programas, tales como: Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH), Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo de los Pueblos Indígenas en Guatemala (CODISRA), Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET), Secretaria Presidencial de la Mujer (SEPREM), Oficina Nacional de la Mujer (ONAM), y Oficina de Derechos Humanos del Comando Sur de los Estados Unidos de América. Asimismo, informó que se han desarrollado “Postgrados, Diplomados, Cursos, Talleres y Conferencias sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario así como en Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego, con el propósito de fortalecer el conocimiento, respeto y aplicación sobre estos temas en el personal militar del Ejército de Guatemala”. Adicionalmente, informó que el 23 de marzo del año 2017 se inauguró el diplomado en Derechos Humanos en el Ministerio de la Defensa Nacional. [↑](#footnote-ref-219)
220. Guatemala explicó que con dicha “Agencia Fiscal” se buscará reorientar las investigaciones, atendiendo a los principios generales de "debida diligencia" para la investigación de graves violaciones de derechos humanos y los estándares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. Informó que esta agencia fiscal estaría integrada por 6 auxiliares fiscales y un agente fiscal. [↑](#footnote-ref-220)
221. Explicó que esta ley crea el servicio de protección el cual indica el Estado que funcionará dentro del Ministerio Público y tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, “querellantes adhesivos” y otras personas que estén expuestos a riesgos, por su intervención en procesos penales; y además, periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativo y presta diferentes medidas de protección, según el nivel de riesgo de la persona. Además, señaló que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad del Conflicto Armado Interno informó que se han adoptado una serie de medidas tendientes a cumplir la medida solicitada, tal como que las declaraciones se presten por medios audiovisuales de videoconferencia o cámara Gessel (y, en algunos casos, con la reserva de los datos de identificación personal o con el ocultamiento de rostro, para evitar el contacto directo con los sindicados y exponerlos físicamente con algún riesgo), o solicitar al Departamento de Seguridad del Ministerio Público la asignación de personal de seguridad y de vehículos para el traslado de Fiscales en riesgo, entre otros (expediente de prueba, anexos 10 y 11 a la contestación, folios 5472 a 5509). [↑](#footnote-ref-221)
222. *Cfr.* Pensum de estudios sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Uso de la Fuerza y Uso de Armas de Fuego, en el Sistema Educativo Militar del Ejército de Guatemala (expediente de prueba, anexo 8 a la contestación, folios 5449 a 5461) y Acuerdo gubernativo 130-2016. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional (expediente de prueba, anexo 9 a la contestación, folios 5463 a 5471). [↑](#footnote-ref-222)
223. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 313. [↑](#footnote-ref-223)
224. Es pertinente indicar que la ***Comisión*** señaló que quienes actuaron como peticionarios ante ella informaron que el 4 de octubre de 1996 presentaron una demanda civil por daños y perjuicios, solicitando que se condenara a los “acusados” y al Estado al pago de una suma de dinero. Los ***representantes***, por su parte, manifestaron que el juicio civil no avanzó. Si bien la ***Corte*** cuenta con alguna información sobre el desarrollo del proceso, la misma no es completa y, en particular, no señala cómo concluyó el mismo. Tampoco qué sucedió después del 24 de octubre de 2002 cuando asesores legales de las víctimas “hi[cieron] una visita [a la Corte de Constitucionalidad] para preguntar si estaba resuelta [una] petición” relacionada con un “incidente de constitucionalidad”. Lo anterior, de acuerdo a información remitida a la Comisión Interamericana por los peticionarios (*cfr*. comunicación de los peticionarios de 29 de octubre de 2002, dirigida a la Comisión Interamericana (expediente de prueba, trámite ante la Comisión, folios 2371 a 2385)). La información, entonces resulta insuficiente para que este Tribunal examine el proceso civil o lo tenga en cuenta en el marco de la determinación de reparaciones. [↑](#footnote-ref-224)
225. C*fr.* expediente de prueba, anexo 5 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 5355 a5367. Los ***representantes***, en ese escrito, expresaron montos en quetzales guatemaltecos. La ***Corte***, a efectos de señalar la equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, tiene en consideración el tipo de cambio indicado por el Banco de Guatemala en su sitio de internet: <http://www.banguat.gob.gt/cambio/>. Se toma en cuenta la equivalencia correspondiente al 31 de marzo de 2017, cuando fue presentado el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 6): 1 US$ = 7.47444. [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 43, y ***Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra****,* párr. 487. [↑](#footnote-ref-226)
227. Según indicaron, refiriendo a dicha sentencia, el cálculo debe hacerse tomando en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte, los años por vivir […], la actividad a la que se dedicaba al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso, y debe utilizarse para todos los cálculos el salario real o, en su defecto, el salario mínimo para las actividades correspondientes en Guatemala (en el caso *Villagrán Morales*, actividades “no agrícolas”), considerando 12 salarios mensuales de cada año. [↑](#footnote-ref-227)
228. Para “Maurilia” Q 7,672,792.92; para “Carlos” Q 7,707,511.44; para “Manuela” Q 7,290,889.20, para “Abel” Q 5,381,370.60; para “Pablo” Q 3,992,629.80; para “Juana” Q 3,124,666.80; para “Andrés” Q 2,256,703.80; para “Hilaria” Q 1,562,333.40; para “Pedro” Q 3,645,444.60, y para “Pedro” Q4,687,000.20. (Los representantes, al hacer estos señalamientos, indicaron solo nombres y no mencionaron apellidos. Por otra parte, los representantes se refirieron a Santiago Coc en su escrito de solicitudes y argumentos, mas señalaron no tener contacto con su familia, explicando que por ese motivo no pueden efectuar “solicitud[es] de medidas de reparación”). [↑](#footnote-ref-228)
229. Solicitaron para “Maurilia” Q 85,928.34; para “Carlos” Q 63,014.11; para “Manuela” Q 85,928.34; para “Abel” Q 63,014.11; para “Pablo” Q 46,349.22; para “Juana” Q 35,933.67; para “Andrés” Q 25,518.11; para “Hilaria” Q 17,185.67; para “Pedro” Q 42,183, y para “Pedro” Q 54,681.67. Expresaron que “toma[ron] como base el interés que los bancos pagan para quienes mantienen depósitos a largo plazo”. [↑](#footnote-ref-229)
230. Los nombres de tales personas, conforme indicaron los representantes, son: “Pascual José Pascual”; “Santiago Maquín Quip”; “Rosendo Morales Ortíz”; “Víctor Carrillo Morales”; “Ricardo Pop Caal”; “Juana Felipe Velásquez”; “Santos Choc Coc”; “Rosenda Sales Ortíz”; “Marcos Raymundo Jolomná Yat”; “Rolando Hernández Maldonado”; “Aurelio Hernández Morales”; “Josefa Mendoza Aguilar”; “Micaela Pascual Juan”; “Carmen Caal Saqui”, “Juan Medina Toma”; “Mateo Pedro”; “Martín Quip Mucú”; “Francisco Hernández”; “Juana Andrés Maldonado”; “Tomás Grave Morente”; “Jacinta Matón Raymundo”; “Pedro Daniel Carrillo López”; “Natividad Sales Calmo”; “Efraín Grave Morente”; “Eliseo Hernández Morales”, y “Santiago Cajbón Quip”. [↑](#footnote-ref-230)
231. Los representantes pidieron Q 173,592.60 para cada una de las 26 personas. Señalaron que utilizaron el mismo método usado para el cálculo del monto de lucro cesante a favor de las víctimas fallecidas, pero aclararon que “se computó únicamente por los primeros cinco años a partir de 1997”. [↑](#footnote-ref-231)
232. Pidieron para cada una de las 26 personas referidas Q 179,959.98, indicando que la suma total por las 26 personas corresponde a Q 4,678,959.39. [↑](#footnote-ref-232)
233. Reclamaron Q 2,083,111.2 por concepto de lucro cesante, lo cual es equivalente a US$ 278,697.96 y una cifra por concepto de intereses de Q 124,986.67 lo cual equivale a US$ 16,721.84. [↑](#footnote-ref-233)
234. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81. [↑](#footnote-ref-234)
235. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84, y ***Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra****,* párr. 482. [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas, supra,* párr. 84, y ***Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra***, párr. 424. [↑](#footnote-ref-236)
237. *Cfr.* en similar sentido*,* ***Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra***, párr. 109, y ***Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 228.** [↑](#footnote-ref-237)
238. Se aclara que se hace alusión a familiares de 10 víctimas fallecidas pues no se indicaron familiares del niño fallecido Santiago Coc. [↑](#footnote-ref-238)
239. Se aclara que lo indicado sobre el pago a familiares de personas fallecidas es aplicable respecto de cualquiera de las víctimas que de hecho se encuentre fallecida al momento de emitirse esta Sentencia, aun si dicho fallecimiento no está indicado en la misma. Por otra parte, se aclara que las víctimas que se encuentran incorporadas tanto en el Anexo B.3 como en el Anexo B.5 de la presente Sentencia deben recibir tanto las indemnizaciones por daño inmaterial determinadas correspondientes a las víctimas heridas como también las indemnizaciones por daño inmaterial determinadas correspondientes a los familiares de personas fallecidas. [↑](#footnote-ref-239)
240. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra***,** párr. 42, y ***Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra****,* párr.494. [↑](#footnote-ref-240)
241. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y ***Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra***, párr. 401. [↑](#footnote-ref-241)
242. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 82,y***Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra***, párr. 424. [↑](#footnote-ref-242)
243. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y***Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, supra****,* párr.494. [↑](#footnote-ref-243)
244. *Cfr.* Declaración jurada de 8 de marzo de 2018 efectuada ante notario por la Administradora de la Fundación Grupo Apoyo Mutuo (expediente de prueba, anexo 5 a los alegatos finales escritos de los representantes, folios 5590 a 5595). [↑](#footnote-ref-244)
245. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 331, y ***Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra***, párr. 404. [↑](#footnote-ref-245)
246. Los nombres de las personas identificadas por la Comisión en el Informe de Fondo como víctimas se han escrito de acuerdo a la información allegada a la Corte sobre los distintos nombres, aun si presentan diferencias con la forma en que los mismos fueron asentados en el Informe de Fondo. [↑](#footnote-ref-246)
247. La Corte advierte que eventuales inconsistencias o inexactitudes que pudieran evidenciarse en los nombres de las víctimas, o en el modo de escribirlos, no puede motivar la falta de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. Por otra parte, de conformidad con información que ha sido allegada a la Corte, además de las personas cuyos nombres están incorporados en los Anexos B.2 y B.4, se encuentran fallecidas las siguientes víctimas: Pedro Daniel Carrillo López; Gerardo Maldonado Sales; Santiago Maquín Quip; Francisco Hernández; Rosendo Morales Ortíz, y Manuela Pop Choc. [↑](#footnote-ref-247)
248. La Corte aclara, respecto de la repetición del nombre “Antonio Medina Toma”, que la Comisión incluyó en el informe de fondo, como víctimas, a dos personas con el mismo nombre. Este Tribunal pudo constatar, a partir de documentación remitida por los representantes que, en efecto, una víctima es “Antonio Medina Toma”, quien nació el 27 de noviembre de 1971, y otra persona es “Antonio Medina Toma”, quien nació el 23 de septiembre de 1986 (*cfr.* Certificados de Nacimiento (expediente de prueba, anexo 1 al escrito de solicitudes y argumentos, folios 5036 y 5048)). [↑](#footnote-ref-248)